

LOS CONCORDATOS DE PÍO XII A PABLO VI (1939-1978). (1) PANORAMA GENERAL*

RESUMEN

El estudio analiza la actividad concordataria del período 1939-1978. También considera los principios que renovaron el sistema de relaciones Iglesia-Estado y garantizaron la supervivencia de la institución: progresivo abandono de la eclesiología que sustentaba las tesis del *ius publicum ecclesiasticum*; aceptación de la soberanía espiritual de la Santa Sede y reconocimiento de su personalidad jurídica internacional; asimilación de los concordatos a los pactos de Derecho público externo (naturaleza jurídica internacional).

ABSTRACT

Present essay analyzes 1939-1978 concordatary activity. It also studies the principles that renewed Church and State relations and made possible the institution survival: progressive abandonment of the *ius publicum ecclesiasticum* ecclesiology; acceptance of the Holy See spiritual sovereignty and recognition of its international personality; assimilation of the Concordat to international treaties by virtue of the principle *pacta sunt servanda*.

* Primera parte del estudio J. M. Viejo-Ximénez, 'Concordats from Pius XII to Paul VI (1939-1978)', *Concordatary Law* (Bibliotheca Institutii Post-Gradualis Iuris Canonici. Universitatis Catholicae de Petro Pázmány nominatae. I. Institutiones. 7) (A. Szuromi ed.) (Budapest 2008) 88-209. El autor agradece a la *Revista Española de Derecho Canónico* su interés por publicar la versión española, que se completará con una segunda entrega: 'Los Concordatos de Pío XII a Pablo VI. (1939-1978). (2) Soluciones y tendencias'.

1. ¿CRISIS DEL SISTEMA CONCORDATARIO?

Si por Concordato se entiende el pacto solemne que considera todas las cuestiones de interés común entre la Santa Sede y el Estado¹, en los pontificados de Pío XII (1939-1958), Juan XXIII (1958-1963) y Pablo VI (1963-1978) se concluyeron cinco *Sollemnes Conventiones*: Portugal (1940), España (1953), la República Dominicana (1954), Baja Sajonia (1965) y Colombia (1973)². La cifra contrasta con la que resultó de la «nueva era de los Concordatos» (1922-1939)³: en los cuarenta años posteriores al comienzo de la Segunda Guerra Mundial, la lista de Estados concordatarios sólo se incrementó con la República Dominicana, porque los demás ya habían optado por este régimen de relaciones en algún momento de su historia.

Por otra parte, en los primeros años de la postguerra se desencadenó un proceso degenerativo de suspensión, incumplimiento, no ratificación, no aplicación, derogación o denuncia de algunos Concordatos concluidos por Pío X (1903-1914), Benedicto XV (1914-1922) y Pío XI (1922-1939). Y hacia el final del período, alrededor del Concilio Vaticano II (1963-1965), se cuestionó la validez de la institución en un mundo profundamente transformado, en el que la Iglesia Católica renunciaba a situaciones de privile-

1 Cf. J. T. Martín de Agar, *Raccolta di Concordati 1950-1999* (Città del Vaticano 2000) 10; J. Giménez y Martínez de Carvajal, 'Los Concordatos o Acuerdos entre la Iglesia Católica y los Estados', *Concordatos vigentes. Tomo I* (C. Corral Salvador-J. Giménez y Martínez de Carvajal) (Madrid 1981) 17-40, 17.

2 Las denominaciones originales son: (i) Portugal, 7 de mayo de 1940: «Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa» / «Concordato tra la Santa Sede e la Repubblica Portoghese» / «Inter Sanctam Sedem et Rempubicam Lusitanam Sollemnes Conventiones». (ii) España, 27 de agosto de 1953: «Concordato entre la Santa Sede y España» / «Concordato tra la Santa Sede e la Spagna» / «Inter Sanctam Sedem et Hispaniam Sollemnes Conventiones». (iii) República Dominicana, 16 de junio de 1954: «Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana» / «Concordato fra la Santa Sede e la Repubblica Dominicana» / «Inter Sanctam Sedem et Rempubicam Dominicam Sollemnes Conventiones». (iv) Baja Sajonia, 26 de febrero de 1965: «Konkordat zwischen dem Heiligen Stuhle und dem Lande Niedersachsen» / «Concordato tra la Santa Sede e il Land Niedersachsen» / «Conventio inter Apostolicam Sedem et Saxoniam Inferiorem» (aunque en el preámbulo las partes manifiestan su resolución de «concludere una solenne Convezione» / «eine feierliche Übereinkunft zu treffen»). (v) Colombia, 12 de julio de 1973: «Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede» / «Sollemnis Conventio inter Sanctam Sedem et Rempubicam Columbianam». El Convenio con la República de Venezuela (1964) no sería un Concordato, en sentido estricto, porque las partes se limitaron a definir «algunas materias de particular urgencia», post-poniendo el arreglo de otras cuestiones a la conclusión de futuros Acuerdos.

3 «Nueva era de los Concordatos»: C. Corral Salvador, 'Introducción histórica y Panorama actual de los Concordatos vigentes', *Concordatos vigentes. Tomo I* (C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez de Carvajal) (Madrid 1981) 41-63, 47. «Concordats postérieurs a la Grande Guerre»: Y. de la Brière, 'Concordats postérieurs a la Grande Guerre', DDC 3 (1942) 1431-72. «L'epoca dei concordati»: P. A. D'Avack, 'Concordato ecclesiastico', *Enciclopedia del Diritto* 8 (1961) 441-71, 442.

gio y pedía el final de las prerrogativas estatales que comprometían su independencia. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (10 de diciembre de 1948) y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (19 de diciembre de 1966), por mencionar sólo los principales documentos de protección de la libertad religiosa patrocinados por la ONU, ¿no son instrumentos jurídicos suficientes para asegurar la libertad de los católicos y de las instituciones eclesiásticas en el interior de unos Estados que han asumido un alto grado de compromiso en la tutela y promoción de los derechos humanos? La cooperación de la Iglesia y el Estado ¿no es incompatible con la *separación* que inspira la mayoría de las Constituciones nacionales —con modulaciones diversas, desde la no confesionalidad a la laicidad—, en unas sociedades secularizadas? En sede eclesiástica, las experiencias de los acuerdos con el episcopado nacional y los debates sobre el misterio de la Iglesia y su presencia en el mundo, la libertad religiosa o las relaciones Iglesia universal-Iglesias particulares multiplicaron los interrogantes y perplejidades⁴.

La historia del Derecho Concordatario no se agota con los pactos solemnes de carácter general concluidos en un período. También considera las vicisitudes de los Concordatos vigentes, así como los pactos formales estipulados por vía diplomática entre el Estado y la Santa Sede con la intención de regular o resolver, de común acuerdo, cuestiones particulares⁵: Acuerdos (*Agreements*), Convenios (*Conventions*), Protocolos (*Protocols*), Declaraciones (*Declarations*), *Modus vivendi* e Intercambios de Notas (*Exchange of Notes*). Desde esta noción amplia, la actividad concordataria de 1939 a 1978 adquiere una dimensión distinta.

Hay un puñado de Concordatos decimonónicos que se siguieron aplicando durante un tiempo, o cuyas cláusulas se renovaron total o parcialmente. En unos casos se intentó su adaptación o sustitución —mediante Concordatos o Acuerdos parciales—, pero, entre los supervivientes del siglo XIX, otros cruzaron la frontera del segundo milenio cristiano.

4 Un resumen de la discusión en los estudios J. T. Martín de Agar, 'La teoría concordataria desde el punto de vista del Derecho Canónico actual', *Los Concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003* (J. M. Vázquez García-Peñuela ed.) (Granada 2004) 129-146, en especial 130-136 y 'Passato e presente dei Concordati', *IE* 12 (2000) 613-60, punto número 5. La bibliografía es muy extensa, pero pueden servir de orientación los estudios reunidos en tres volúmenes colectivos: *La institución concordataria en la actualidad* (Salamanca 1971), *Studi per la revisione del concordato* (Padova 1970), *Concordato y sociedad pluralista* (Salamanca 1972).

5 Cf. J. T. Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 10. Las formas que tradicionalmente han adoptado los acuerdos entre la Iglesia y el Estado son tres: los instrumentos diplomáticos, el doble acto pontificio y estatal, y la bula pontificia publicada por el Estado destinatario (G. Renard, 'Concordats. Étude d'ensemble', *DThC* 3 [1911] 727-44, 728; R. Naz, 'Concordat', *DDC* 3 (1942) 1353-83, 1360).

Los Concordatos concluidos entre 1922-1939 con los Estados que no quedaron bajo la influencia soviética demostraron una considerable capacidad de resistencia. El Concordato italiano de 1929 fue objeto de un extenso desarrollo —antes y después de su incorporación a la Constitución de la República (1 de enero de 1948, art. 7), junto con los Pactos de Letrán—, hasta que, en los años 1970, comenzó un proceso de adaptación que culminaría con los Acuerdos de Villa Madama de 1984. Las garantías ofrecidas por Italia al Estado de la Ciudad del Vaticano en el Tratado Político de 1929 no se alteraron, aunque requirieron precisiones, extensiones o translaciones, por medio de Convenios parciales concluidos entre 1929 y 1964.

Después de un período inicial de dudas y vacilaciones, los Concordatos negociados y firmados por el Nuncio Eugenio Pacelli continuaron como la norma base de las relaciones con la Iglesia Católica en los Estados y Regiones centroeuropeas del bloque Occidental. La aplicación y desarrollo de los Concordatos con Baviera (1924), Prusia (1929), Baden (1932), Austria (1933) y Alemania (1933) se concretó en numerosos Convenios, Acuerdos e Intercambios de Notas, principalmente en materia patrimonial y escolar. Alguno de los nuevos *Länder* alemanes optaron también por el sistema de Convenios (Renania del Norte-Westafalia 1956, 1967, 1969; Sarre, 1968, 1969, 1974, 1975; Renania Palatinado 1969, 1973), un proceso que se repitió después de la Reunificación (1989), siempre al amparo de los instrumentos de 1924-1933.

Desde 1939, los Convenios, los Acuerdos (parciales), los Protocolos y los Intercambios de Notas⁶ garantizaron la asistencia religiosa a los militares católicos —Filipinas (1951), Colombia (1951), Argentina (1957), Repú-

6 Entre 1939 y 1978, la fórmula dominante es la de los Convenios solemnes bilaterales, u otros instrumentos que formalizan el acuerdo alcanzado por las partes según las normas, usos y costumbres del Derecho de gentes: Concordatos, Acuerdos, Convenios, *Modus Vivendi*, Protocolos y Canjes de Notas (cf. la *United Nations Treaty Collection. Treaty Reference Guide* de 1999). El pontificado de Pío XII, sin embargo, todavía ofrece ejemplos de «dobles actos», pontificio y estatal, que son consecuencia de los compromisos previos aceptados mutuamente por la Santa Sede y un Estado católico. El MP *De Rota Nunciaturae Apostolicae in Hispania denuo constituenda* (07.04.1947) restableció el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, cuya jurisdicción fue reconocida por el Estado español mediante el Decreto-Ley de 1 de mayo de 1947. Se registra también un caso de «bula pontificia»: la bula *Hispaniarum fidelitas (Constitutio Apostolica certae statuuntur normae ab hispanica natione et a canonicorum collegio ad S. Mariae Maioris, in alma urbe servandae*, 05.08.1953), referente a la fundación pía en la basílica patriarcal de Santa María la Mayor de Roma, erigida en el año 1647, y que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado español. El art. 13 del Concordato de 1953 confirmó los privilegios y las demás disposiciones a favor de España contenidos en la *Bula Hispaniarum fidelitas*; y en el art. 25 del Concordato, la Santa Sede confirmó el privilegio concedido a España de que fueran conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, conforme al MP de 7 de abril de 1947.

blica Dominicana (1958), Bolivia (1958), Paraguay (1960), El Salvador (1968), Ecuador (1978)—, encauzaron la cooperación Iglesia-Estado en el ámbito de las misiones católicas —Portugal (1940, 1950), Colombia (1953), Bolivia (1957)—, o también se utilizaron para resolver cuestiones urgentes en un marco concordatario conflictivo (Haití 1940, 1966). Por esta vía, otros Estados adquirieron o recuperaron la condición de «concordatarios». El sistema de los Acuerdos parciales sirvió además para la sustitución progresiva de los Concordatos concluidos con los Estados confesionales católicos (España 1976, 1979), para la renuncia a privilegios unilateralmente ejercidos (Argentina 1966) y para el desarrollo de Convenios en los que las Altas Partes remitieron al futuro la regulación de materias concretas (Venezuela 1964). La fórmula del *Modus Vivendi* aseguró a la Iglesia Católica en Túnez (1964) un mínimo espacio de libertad. La utilidad de los pactos de rango menor quedó demostrada en el caso de Ecuador, donde el *Modus Vivendi* de 1937, completado con el Acuerdo de 1978, se prolongó durante décadas.

Prima facie, la praxis concordataria siguió el ritmo de los acontecimientos que convulsionaron el mundo durante el período 1939-1978: crisis del Derecho Internacional clásico y articulación de la sociedad internacional alrededor de la ONU, sobre la base de la dignidad de la persona y los derechos humanos; consolidación de las democracias liberales e implantación de regímenes comunistas, con la consiguiente fragmentación en bloques y la aceptación del principio de equilibrio entre superpotencias⁷. Otros fenómenos como la regionalización de las relaciones internacionales, la descolonización, la división en países desarrollados, semidesarrollados y en vías de desarrollo, o el movimiento de la no alineación, sólo afectaron a la evolución del Derecho Concordatario en la medida en que ampliaron el horizonte de la actividad diplomática de la Santa Sede y vigorizaron su posición en el orden internacional⁸. El marco geográfico permaneció inalterado: salvo las excepciones de Túnez y Filipinas,

7 Cf. A. Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público* (Madrid 1998) 146-58. Para la historia de la Iglesia Católica en el período 1939-1978 cf. G. Adriányi, *Die Weltkirche im 20. Jahrhundert (Handbuch der Kirchengeschichte 7)* (Freiburg [u.a.] 1979); J. M. Mayeur - K. Meier (ed.), *Guerres mondiales et totalitarismes (1914-1958) (Histoire du christianisme des origines à nous jours 13)* (Paris 1990) (versión alemana: *Erster und Zweiter Weltkrieg-Demokratien und totalitäre Systeme [1914-1958] [Die Geschichte des Christentums 12]* [Freiburg [u.a.] 1992]); K. Schatz, *Historia de la Iglesia contemporánea* (Barcelona 1992); V. Cárcel Ortí, *La Chiesa in Europa. 1945-1992* (Cinisello Balsamo 1992); G. Martina, *Storia della Chiesa. Da Lutero ai nostri giorni. IV. L'età contemporanea* (Brescia 1995); J. M. Mayeur (dir.), *Crises et renouveau. De 1958 à nous jours (Histoire du christianisme des origines à nous jours 13)* (Paris 2000) (versión alemana: *Krisen und Erneuerung [1958-2000] [Die Geschichte des Christentums 13]* [Freiburg [u.a.] 2002]).

8 Cf. A. Filipazzi, 'Le Rappresentanze Pontificie dalla Fine della II Guerra Mondiale ad Oggi. Dati circa lo Sviluppo della Loro Rete (1945-2002)', *IE 14* (2002) 713-50.

los Concordatos, en sentido amplio, se celebraron con Estados de Europa, América Central y América del Sur.

Los acontecimientos históricos pusieron de manifiesto la versatilidad de la institución. En el ámbito de los principios, la validez del sistema concordatario quedó confirmada con el abandono progresivo de las tesis tradicionales del *ius publicum ecclesiasticum*⁹: la consideración de la Iglesia como *societas perfecta*, superior *ratione finis* a cualquier organización humana, también el Estado, y la afirmación de su potestad indirecta *in temporalibus*. Los fundamentos teológico-jurídicos de las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, que renovaron definitivamente la teoría concordataria, se localizan en tres documentos conciliares: el capítulo IV de la Constitución *Gaudium et spes* (nn. 73-76), la Declaración *Dignitatis Humanae* y el n. 20 del Decreto *Christus Dominus* sobre el ministerio pastoral de los obispos¹⁰. En cualquier caso, desde Benedicto XV, el magisterio pontificio venía matizando la teoría clásica, al proponer la libertad de la Iglesia para el cumplimiento de su misión específica como fundamento de la negociación con los Estados¹¹. La praxis posterior a los años 1920 desbordó también los márgenes del derecho público: la solución concordataria, en sentido amplio, no es la de los Estados confesionales católicos (España, Italia), porque es compatible con regímenes separatistas (Francia, Ecuador, Portugal 1928 y 1929), no confesionales (Alemania, Italia 1948, España 1978), marxistas (Checoslovaquia, Yugoslavia) o incluso de mayoría musulmana (Túnez).

La aceptación de la soberanía espiritual de la Santa Sede, con el consiguiente reconocimiento de su personalidad jurídica internacional¹², consolidó la bilateralidad como principio inspirador de la relaciones Iglesia-Estado. Ambas partes actúan coordinadamente en un plano de igual-

9 Cf. C. Corral Salvador, *Iglesia y la comunidad política* (Madrid 2003), especialmente xxvii-xxxii (bibliografía: «tratados de derecho público eclesiástico preconcordatarios [poscodiciales] y posconcordatarios») y 3-34 (origen y evolución del *ius publicum ecclesiasticum*).

10 Cf. J. Díaz Moreno, 'El proceso de negociación y conclusión de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979', *Almogaren* 36 (2005) 109-39, en especial 117-18. Cf. también P. A. D'avack, 'La Chiesa e lo Stato nella nuova impostazione conciliare', *Il Diritto ecclesiastico* 82.1 (1971) 21-50.

11 Cf. Benedicto XV, *In hac quidem* (21 de noviembre de 1921); Pío XI, *Ubi arcano* (23 de diciembre de 1922); y Pío XII, *Summi Pontificatus* (20 de octubre de 1939). Cf. el n. 13 de la declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II.

12 Después del reconocimiento por parte del Reino de Italia en 1929 hay tres acontecimientos relevantes: la participación de la Santa Sede en las Conferencias Internacionales que codificaron el Derecho internacional sobre las Relaciones diplomáticas (1961) y el Derecho de los tratados (1969); la adquisición por parte de la Santa Sede de la condición de Observador permanente en la ONU (1964 y 2004); y la participación de la Santa Sede en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (1975). Cf. J. M. Viejo-Ximénez, 'Posición jurídica de la Iglesia católica en el orden internacional', *REDC* 62 (2005) 145-82.

dad, con respeto mutuo a su independencia y autonomía, sin ánimo de imponer normas y principios. Entre los canonistas, las teorías legal (*Legalt-heorie*) y del privilegio (*Privilegientheorie*) fueron abandonadas, salvo contadas excepciones, por la teoría contractual (*Vertragstheorie*), que sitúa la institución por encima de los sujetos contratantes y facilita su asimilación a los tratados internacionales¹³. Paralelamente, los internacionalistas y los eclesiasticistas abrieron la reflexión sobre el carácter internacional de estos acuerdos al considerar las relaciones Iglesia-Estado como relaciones entre ordenamientos primarios¹⁴. En los Concordatos, ni la Iglesia ni el Estado tienen conciencia de concluir un pacto de Derecho público interno, canónico o estatal, porque aceptan someterse a un orden superior. Los Concordatos vinculan en virtud del principio *pacta sunt servanda*: ante la comunidad internacional, las obligaciones asumidas por dos sujetos soberanos en un plano de igualdad quedan sustraídas a sus respectivos ordenamientos, porque nacen, viven y mueren al amparo del *ius gentium*¹⁵.

Junto a la transformación de los principios, se produjo un proceso de ampliación del objeto. En primer lugar, la noción de Concordato comprende cualquier pacto formal concluido entre la Santa Sede y un Estado por la vía diplomática y sujeto a las normas internacionales relativas a los tratados. Los Acuerdos parciales son materia del Derecho Concordatario, con independencia de sus contenidos: cláusulas normativas, cláusulas contractuales, o bien cláusulas normativas y contractuales. Y, en segundo lugar, los fundamentos de la relación concordataria se trasladan a los Acuerdos con las organizaciones internacionales, posibilidad que no se materializó en este período pero que fue contemplada en el Código de Derecho Canónico de 1983¹⁶. La praxis de estos años dejó fuera de la categoría «Concor-

13 Un resumen de las posiciones doctrinales a comienzos del siglo XX en L. A. Kelly - B. Ojetti, 'Concordat', *The Catholic Encyclopedia* 4 (1908) 196-204. Para los desarrollos posteriores cf. R. Naz, 'Concordat', cit., 1362-68; P. A. D'Avack, 'Concordato ecclesiastico', cit., 448-58; y M. Giménez Fernández, 'Derecho Eclesiástico. V. Derecho concordado', *Nueva Enciclopedia jurídica* 1 (1985) 440-50, 442-44. Cf. también A. Vermeersch - I. Creusen, *Epitome Iuris Canonici* 1 (Mechiliniaeromae 1949) 66-70.

14 Cf. S. Romano, *L' Ordinamento giuridico: Studi sul concetto, le fonti e i caratteri del Diritto* (Pisa 1918). Para las posiciones doctrinales más recientes (1970s, 1980s, 1990s) cf. R. Maceratini, 'Attualità della Teoria Concordataria nella dottrina ecclesiasticista degli ultimi decenni: Un breve excursus storico', *Los Concordatos: pasado y futuro*, cit., 147-167.

15 Cf. H. Wagon, *Concordats et droit international. Fondement, élaboration, valeur et cessation du droit concordataire* (Gembloux 1935); G. Lajolo, *I Concordati moderni. La natura giuridica internazionale dei Concordati alla luce di recente prassi diplomatica* (Brescia 1968).

16 Cf. el c.3 CIC 17 —Codicis canones initas ab Apostolica Sede cum variis Nationibus conventiones nullatenus abrogant aut iis aliquid obrogant (...)— con el c. 3 CIC 83: «Codicis canones initas ab Apostolica Sede cum nationibus aliisve societatibus politicis conventiones non abrogant neque derogant (...)». Un ejemplo es el Acuerdo de Cooperación entre la Santa Sede y la Organización para la Unidad Africana de 19 de octubre de 2000 (C. Corral Salvador - S. Petschen, *Trata-*

dato» los acuerdos de nivel inferior firmados entre la jerarquía eclesiástica en una nación y las autoridades civiles. La tesis fue aceptada generalmente, aunque también se advirtió la conveniencia de la participación de las Conferencias episcopales en la génesis y desarrollo de los Concordatos¹⁷.

2. LOS SUPERVIVIENTES DEL SIGLO XIX

Los Concordatos del siglo XIX que desplegaron sus efectos en el período 1939-1978 son los concluidos con Francia (1801), España (1851), Portugal (1857, 1886), Haití (1860) y Colombia (1887).

El Concordato entre Pío VII y la República francesa de 15 de julio de 1801¹⁸ continuó en vigor en los Departamentos de Alto Rin, Bajo Rin y Mosela, que formaban parte del Imperio Alemán entre 1871 y 1918, cuando fue promulgada la ley francesa de separación (1905)¹⁹. La reincorporación de estos territorios a Francia, después de la II Guerra Mundial, no alteró el régimen concordatario, en cuyo desarrollo el Imperio y la Santa Sede habían concluido el Acuerdo de 5 de diciembre de 1902, para erigir una Facultad de Teología católica en la Universidad de Estrasburgo²⁰. El 25 de mayo de 1974, la Santa Sede y la República francesa firmaron un Convenio sobre el Centro Autónomo de Enseñanza de Pedagogía Religiosa de la Universidad de Metz, cuya finalidad es la formación de clérigos y

dos Internacionales [1996-2003] de la Santa Sede con los Estados. Concordatos vigentes. Tomo IV [Madrid 2004] 958-64; J. T. Martín de Agar, *I Concordati del 2000*, cit., 48-52). Sobre la posibilidad de un Concordato Santa Sede - Unión Europea cf. los estudios de I. Ibán, 'Concordats in the European Union: a relic from the past or a valid instrument for the XXI century?', *Canon Law: Consultation and Consolation. Monsignor W. Onclin Chair 2003* (Leuven 2003) 99-157 y 'Concordatos y Acuerdos con la Iglesia Católica en la Unión Europea', *Almogaren* 36 (2005) 163-81.

17 El *Motu Proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, de Pablo VI (24 de junio de 1969) recomendó a los legados pontificios «solicitar el parecer y consejo del episcopado», manteniéndole informado de las negociaciones con el Estado (art. 10.2). El principio pasó al CIC 83 c. 365 §2. Cf. también el n. 46 de la Constitución Apostólica, *Pastor Bonus*, de Juan Pablo Pablo II (28 de junio de 1988).

18 Cf. G. Goyau, 'The French Concordat of 1801', *The Catholic Encyclopedia* 4 (1908) 204-206; y R. Naz, 'Concordat de 1801', DDC 3 (1942) 1404-31. Cf. ahora B. Ardura - G. Cholvy - L. M. Billé, *Le Concordat entre Pie VII et Bonaparte* (Paris 2001) y B. Ardura, 'Le Concordat entre Pie VII et Bonaparte: Une difficile négociation', *Concordatory Law* (A. Szuromi ed.) (Budapest 2008) 64-87.

19 Cf. J. Gaudemet, 'Vers un bicentenaire: le Concordat de messidor dans les diocèses de Strasbourg et de Metz', RDC (Hors-série) (1998) 207-223, y 'Le Concordat dans la République laïque', *ib.*, 171-205.

20 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II* (Madrid 1981) 173-75. Las Notas del Nuncio Apostólico y del Ministro de Asuntos Exteriores francés de 16-17 de noviembre de 1923 establecieron las condiciones en las que el Acuerdo de 1902 continuaba en vigor después de la reincorporación de Alsacia y Lorena (*ib.* pp. 195-200).

laicos encargados de la enseñanza religiosa católica en las escuelas primarias y secundarias de la Mosela²¹. El Convenio de 1974 estableció que las relaciones entre el Centro Autónomo y sus miembros, por un lado, y las autoridades eclesiásticas, por otro, se ordenarían conforme a las estipulaciones en vigor entre Francia y la Santa Sede, sobre la Facultad de Teología Católica de Estrasburgo (art. 3). Es una remisión a los arts. 3, 4 y 5 del Acuerdo de 1902, cuyo contenido sumario era este: el nombramiento de los profesores se haría previo acuerdo con el Obispo; *professio fidei* ante el Decano de la Facultad; remisión a los reglamentos de las Facultades de Teología Católica de Bonn y Breslau; y suspensión de la docencia y sustitución del profesor considerado incapaz, no ortodoxo, o de conducta irregular por la autoridad eclesiástica.

En virtud del Concordato de 1801, el Presidente de la República continuó participando en el nombramiento de los Obispos de Alsacia-Lorena. En el resto de Francia se mantuvo el Acuerdo sobre el nombramiento de Obispos de mayo de 1921²², inmediatamente posterior a la reapertura de la Embaja ante la Santa Sede (1920) y de la Nunciatura Apostólica en París (1921). Conforme al c. 222 CIC 17, correspondía a la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios promover «a las diócesis vacantes varones idóneos, siempre que estos asuntos se hayan de tratar con los Gobiernos civiles»; la Santa Sede aceptó que, antes de nombrar un nuevo Obispo, el Cardenal Secretario de Estado consultaría con el Embajador francés «por si tiene el Gobierno algún reparo que oponer desde el punto de vista político contra el candidato elegido» (prenotificación oficiosa)²³. Por otra parte, la solución quasi-concordataria para el reconocimiento legal de las asociaciones diocesanas en conformidad con el Derecho Canónico, que se alcanzó en 1923-1924, no fue objeto de posteriores desarrollos, gracias, en parte, a la jurisprudencia constante del Consejo de Estado francés²⁴.

21 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 211-12; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 217.

22 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 177-78.

23 Sobre los orígenes del sistema cf. J. Gaudemet, 'Le Conseiller pour les Affaires Religieuses auprès du Ministre des Relations Extérieures', *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 4 (1988) 501-10. Cf. también F. Messner, 'La procédure de nomination d'un Évêque Auxiliaire en Droit local Alsacien-Mosellan', *L'anné canonique* 43 (2001) 301-306 y 'Le statut des chapitres cathédraux concordataires en Alsace-Moselle. Histoire, droit local et droit canonique', *Flexibilitas Iuris Canonici. Festschrift für Richard Puza zum 60. Geburtstag* (A. Weis hrsg.) (Frankfurt a. M. 2003) 717-28.

24 Las Notas de Mons. Cerretti (7 de mayo de 1923) y M. Poincaré (13 de mayo de 1923), así como un extracto del Dictamen del Consejo de Estado (13 de diciembre de 1923) en C. Corral Salvador-J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 179-93. Cf. también la enciclica de Pío XI *Maximam gravissimamque*, de 18 de enero de 1924.

Entre 1939-1978 sólo hay que registrar un nuevo acuerdo relativo a los inmuebles de la fundación *Pieux Établissements de la France à Rome et à Lorette*, que está bajo la tutela de la Embajada de Francia ante la Santa Sede²⁵. Las Convenciones diplomáticas de 14 de mayo y 8 de septiembre de 1828²⁶, que habían transferido la Iglesia y el convento de la *Trinità dei Monti*, así como los terrenos, casas y jardines anejos y todos los bienes raíces, casas y rentas del monasterio que hasta entonces pertenecían a los Padres Mínimos franceses a las Damas francesas del Sagrado Corazón, para establecer una institución de enseñanza, fueron modificadas por un Acuerdo adicional el 4 de mayo de 1974²⁷. El Gobierno francés se comprometió a subvencionar un número apropiado de docentes seculares franceses, provistos de las habilitaciones y diplomas requeridos, reclutados por la Superiora del Instituto y aceptados por las autoridades francesas, para la enseñanza de la lengua y de la cultura francesas. El Acuerdo adicional también aseguró un servicio religioso y una predicación en lengua francesa los domingos y días festivos, en la iglesia de la *Trinità*, por un sacerdote francés, nombrado por el Embajador de Francia ante la Santa Sede, después de consultar a la Superiora General de la Sociedad del Sagrado Corazón.

En España, alguna de las cláusulas del Concordato de 16 de marzo de 1851²⁸ fueron renovadas en 1941, en 1946 y en 1953. La Santa Sede consideró que la Constitución de la II República española (26 de octubre de 1931) suponía una violación unilateral del Concordato, por lo que dejó de contar con el Gobierno para el nombramiento de Obispos²⁹. El Gobierno del General Franco aceptó el *status questionis*, pero buscó la revalidación del Concordato de 1851, en especial en lo referente al derecho de presentación. Después de unas largas y accidentadas negociaciones, el 7

25 Su Reglamento de 25 de agosto de 1956 fue aprobado por un breve del papa Pío XII, de 8 septiembre de 1956.

26 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados internacionales*, cit., 511-524; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 210-214.

27 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados internacionales*, cit., 525-28; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 218-220. El asunto fue objeto de un nuevo Acuerdo adicional de 21 de enero de 1999 (C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados internacionales*, cit., 529-35).

28 Cf. F. Suárez, 'Génesis del Concordato de 1851', IC 3 (1963) 65-250 y J. de Salazar Abrisqueta, *Storia del Concordato di Spagna conchiuso il 16 marzo 1851* (Roma 1974).

29 Pío XI también suprimió el Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, el 21 de junio de 1932 (V. Arbeloa, 'La supresión de la Rota en España [1932-1933]', REDC 30 [1974] 363-82). A propósito de la vigencia del Concordato de 1851, cf. también el preámbulo del MP *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947: «Más la lamentable perturbación de la vida pública que tuvo lugar pocos años ha, y que rompió el solemne Convenio con la Santa Sede, que negó el carácter sacramental del matrimonio y que perturbó lo sagrado, hizo también que desapareciese la misma Rota.» (C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 35-46).

de junio de 1941 se firmó un Acuerdo sobre el modo de ejercicio del privilegio para el nombramiento de Arzobispos, Obispos y Codajutores con derecho a sucesión³⁰. Como contrapartida, y hasta la firma de un nuevo Concordato, el Gobierno español se comprometió a «observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851» (n. 9) esto es: confesionalidad católica del Estado, libre jurisdicción de los Obispos, adecuación de la enseñanza a la doctrina católica, vigilancia de los Obispos sobre la pureza de la doctrina de la fe, costumbres y educación religiosa de la juventud y apoyo del Gobierno en caso de que se intentase pervertir o corromper las costumbres de los fieles, o publicar, introducir o hacer circular libros malos o nocivos. En el Convenio de 16 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales³¹, el Estado renovó su compromiso de observar aquellos artículos (art. 10). Todos pasaron, de una manera u otra, al nuevo Concordato de 27 de agosto de 1953³², cuyo Protocolo declaró expresamente en vigor el art. 3 del Concordato de 1851, en cuanto al apoyo que recibiría la Iglesia por parte del Estado para el desenvolvimiento de su autoridad.

El Concordato de 1953 tuvo en cuenta los demás Acuerdos concluidos entre la Santa Sede y España desde 1939. Los arts. 19 y 30 declararon en vigor el Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos³³, por el que el Estado se comprometió a dotar los Seminarios Menores y Mayores, así como determinadas cátedras en las Universidades Pontificias de Salamanca y de Comillas. Los arts. 15 y 33 acogieron las disposiciones del Acuerdo de 5 de agosto de 1950³⁴ referentes a la exención del servicio militar para clérigos y religiosos y la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas a través del Vicariato castrense. El Protocolo final del Concordato de 1953 modificó el art. 7 del Acuerdo de 1950, al extender la jurisdicción personal del Vicario General Castrense y de los Capellanes a todos los militares en servicio activo, a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Armada, a sus esposas e hijos —cuando vivieran en su compañía—, a los alumnos de las Academias y Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, seglares o religiosos, que prestaran servicio estable, bajo cualquier concepto en el ejército, con tal que residieran habitualmente en los cuarteles o en los

30 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 21-22.

31 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 23-26.

32 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 55-88. Cf. por ejemplo los arts. 1, 26 y 27.

33 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 29-33.

34 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 47-50; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 749-753.

lugares reservados a los soldados. En el Concordato de 1953, la Santa Sede confirmó los privilegios honoríficos concedidos al Jefe del Estado en la bula *Hispaniarum fidelitas* del 5 de agosto de 1953 (art. 13 del Concordato) y el privilegio concedido a España el 7 de abril de 1947, en virtud del cual determinadas causas serían conocidas y decididas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica (art. 25 del Concordato). En fin, en desarrollo del art. 31.1 del Concordato de 1953, la Santa Sede y el Estado español firmaron el 5 de abril de 1962 un Convenio sobre el reconocimiento a efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia católica³⁵.

Los procedimientos para el ejercicio del privilegio de presentación establecidos en los Convenios españoles de 1941 y de 1946 fueron revalidados en los arts. 7 y 10 del Concordato de 1953. El sistema perduró hasta el Acuerdo de 28 de julio de 1976³⁶, cuyo art. 1 reconoció que el «nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede», si bien ésta se comprometió a notificar confidencialmente al Gobierno el nombre de los candidatos, por si respecto a ellos existiesen posibles objeciones concretas de índole político general. El Acuerdo de 1976 derogó el art. 16 del Concordato de 1953 sobre el privilegio del fuero de los eclesiásticos; desde entonces los clérigos, religiosos y Obispos podían ser demandados ante los tribunales españoles sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica, bastando la notificación al Ordinario respectivo, o bien a la Santa Sede³⁷. El Acuerdo garantizó el secreto ministerial y reconoció la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en los delitos que violaran exclusivamente una ley eclesiástica, sin posibilidad de recurso ante la autoridades civiles. Con el Acuerdo de 1976 comenzó el proceso de adaptación de las materias de interés común a las nuevas circunstancias, que concluyó con la definitiva sustitución del Concordato de 1953 por los cuatro Acuerdos parciales concluidos el 3 de enero de 1979³⁸.

35 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 89-94; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 780-784.

36 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 99-103; y J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 785-788.

37 Cf. L. de Echevarría, 'El Convenio español sobre nombramiento de Obispos y privilegio del fuero', REDC 33 (1977) 89-140.

38 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 107-148; y J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 789-819. Las cláusulas derogatorias del Concordato de 1953 son los arts. 8 del *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*, el art. 8 del *Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos*, el art. 17 del *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales* y el art. 7 del *Acuerdo sobre Asuntos Económicos*. Sobre el proceso de revisión del Concordato de 1953 cf. M. Blanco, *La libertad religiosa en el Derecho español. Gestión de Antonio Garrigues en la revisión del Concordato de 1953 (1967-1970)* (Pamplona 2006) y P. Martín de Santaolalla, 'El Anteproyecto Casaroli-Garruiges: Historia de una polémica', *Miscelánea Comillas* 119.61 (2003) 423-497.

El art. 29 del Concordato portugués de 7 de mayo de 1940 declaró en vigor las disposiciones del Concordato de 1857 reafirmadas por el Concordato de 1886, así como las de este último, unas y otras en la parte no tratada por los Acuerdos de 1928 y de 1929³⁹. Esto implicaba la prolongación del Patronato de Oriente, en los términos establecidos en los arts. 26 a 28 del nuevo Concordato. El Acuerdo Misional, anejo al instrumento de 1940, reguló con más detalle las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los territorios portugueses de ultramar⁴⁰. Las disposiciones estipuladas en 1886 y en 1929 fueron adaptadas a la nueva situación mediante el Acuerdo de 10 de octubre de 1950⁴¹: Portugal renunció al privilegio de presentación atribuido al Presidente de la República para la provisión de las sedes de Mangalore, Quilon, Trichinópolis, Cochim, Santo Tomé, Meliapur y Bombay (art. 1); la Santa Sede quedó desligada del compromiso de nombrar ciudadanos portugueses para las sedes de Cochim, Santo Tomé y Bombay (arts. 2 y 3), pero reconoció el patronato de la República en lo referente a la propiedad de bienes muebles e inmuebles (art. 5). El Acuerdo de 1950 consideró en vigor «las demás disposiciones del Concordato de 1886 y del Acuerdo de 1928, no modificadas expresamente» (art. 7).

En el Concordato de 1940⁴², Portugal reconoció la personalidad jurídica de la Iglesia Católica (art. 1) y garantizó el libre ejercicio de su autoridad y su libertad de organización (arts. 2-4); permitió a la Iglesia recabar de sus fieles colectas destinadas a la realización de sus fines (art.5); reconoció la propiedad de sus bienes —salvo los destinados a servicios públicos o clasificados como «monumentos nacionales» o «inmuebles de interés público» (arts. 6)—, sometiéndolos a un régimen especial en caso de expropiación (art. 7) y en relación al pago de impuestos (art. 8); estableció la prenotificación confidencial para los nombramientos de eclesiásticos (art. 10), a los que aseguró la protección del Estado en lo referente al secreto ministerial, asunción de cargos públicos, servicio militar y empleo de hábito eclesiástico (arts. 11-15); diseñó un sistema para la asistencia religiosa en establecimientos de salud pública (art. 17) y a través del Vica-

39 El *Tratado* celebrado el 21 de febrero de 1857 entre Pío IX y Pedro V de Portugal había establecido los límites del Patronato de Oriente. El *Convenio* entre León XIII y el Rey Luis (23 de junio de 1886) se refería a las circunscripciones diocesanas y al Patronato en la India Oriental. Los Acuerdos de 15 de abril de 1928 y de 11 de abril de 1929 establecieron las circunscripciones diocesanas, el sistema de nombramiento de obispos y los criterios para resolver la doble jurisdicción.

40 Los textos del Concordato y del Acuerdo misional en C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 325-70; y J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 697-711.

41 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 373-79.

42 Sobre el Concordato de 1940 cf. los estudios reunidos en M. Saturnino da Costa Gomes (ed.), *Concordata entre a Santa Sé e la República Portuguesa (1940)* (Coimbra 2001).

riato castrense (art. 18); y reguló diversos aspectos relacionados con la enseñanza (arts. 20-21). El Concordato reconoció la eficacia civil del matrimonio canónico (art. 22), cuyos aspectos litigiosos también quedaron sometidos a la jurisdicción de la Iglesia (art. 25). En el art. 24 se pactó que la celebración del matrimonio canónico implicaba la renuncia a la petición civil de divorcio. Este último aspecto fue modificado por el Acuerdo de 15 de febrero de 1975⁴³; según la nueva redacción del art. 24 del Concordato de 1940, en la celebración canónica, los cónyuges asumirían la obligación de atenerse a las normas católicas que regulan el matrimonio y, en especial, sus propiedades esenciales. El régimen Concordatario de 1940, 1950 y 1975 se mantuvo hasta el año 2004⁴⁴.

El Concordato entre la Santa Sede y Haití de 28 de marzo de 1860 fue desarrollado por dos Convenios: el de 6 de febrero de 1861 organizó las circunscripciones eclesiásticas, tomando como referencia la división civil y política de la República; y el de 17 de junio de 1862 fijó las asignaciones al clero, así como la intervención del mismo en la instrucción pública⁴⁵. Aunque el Concordato fue denunciado formalmente en 1881, el Convenio de 25 de enero de 1940, sobre los bienes de la Iglesia católica en el país antillano, se presentó como un Convenio adicional al mismo⁴⁶. Después, el Protocolo de 15 de agosto de 1966 aplicó el art. 4 del Concordato de 1860 para la provisión de algunas sedes vacantes⁴⁷: el Presidente de la República designó al Arzobispo de Puerto-Príncipe y a los Obispos de Cayes y de Gonaïves, quienes recibieron la institución canónica del Papa, después de hallarlos en posesión de las cualidades requeridas por los sagrados cánones; las partes señalaron la fecha para la publicación de los nombramientos pontificios y de los decretos presidenciales. El Protocolo de 1966 reafirmó la protección especial del Gobierno a la religión católica y aseguró la plena libertad de la Iglesia conforme al Concordato (de 1860), al Derecho Canónico y al Concilio Vaticano II; la

43 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 381-83; y J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 712-13. Cf. A. Leite, 'O Protocolo Adicional a Concordata entre a Santa Se e Portugal sobre o casamento canonico', *REDC* 32 (1976) 77-84 y P. Mendonça Correia, 'O matrimónio canónico-concordatário em Portugal', *REDC* 60 (2003) 677-700.

44 El Concordato de 18 de mayo de 2004 está editado en *Il Diritto Ecclesiastico* 115 (2004) 813-20. Cf. J. I. Alonso Pérez, 'Appunti per una prima lettura del Concordato del 18 maggio 2004 tra la Santa Sede e la Repubblica Portoghese', *IE* 16 (2004) 532-46; y M. S. Gomes, 'A nova concordata 2004: Comentário', *Forum Canonicum* 13 (2004) 8-14.

45 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 497-527.

46 Cf. el Preámbulo, así como los arts. 4 y 8 en C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 529, 531 y 533.

47 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 555-562; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 511-513.

declaración implicaba el mantenimiento del privilegio presidencial, que, en todo caso, no afectaba al nombramiento de los Obispos Coadjutores ni de los Auxiliares, de libre colación por parte de la Santa Sede. Este sistema perduró hasta el Convenio de 8 de agosto de 1984⁴⁸, que modificó los arts. 4 y 5 del Concordato de 1860: el privilegio de nombramiento del Presidente de la República fue sustituido por la prenotificación confidencial (art. 4); y el juramento ante los Santos Evangelios de fidelidad y obediencia al Gobierno de Arzobispos, Obispos diocesanos y Coadjutores con derecho a sucesión, quedó en promesa de respeto y fidelidad a la Constitución de Haití (art. 5).

La aplicación y desarrollo del Concordato entre la Santa Sede y Colombia de 31 de diciembre de 1887 motivó el canje de Notas de 15 de marzo de 1951, así como la Convención sobre las Misiones de 29 de enero de 1953⁴⁹. Unos años antes, en cumplimiento de su art. 20, la Santa Sede había erigido el Vicariato castrense, mediante el Decreto de 13 de octubre de 1949. La vigencia del Concordato, concluido después de que la Constitución colombiana de 5 de agosto de 1886 estableciera la confesionalidad católica del Estado (art. 38) y consagrara el sistema de convenios con la Santa Sede como el cauce ordinario para arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica (art. 56), se prolongó durante la segunda mitad del siglo XX, hasta su derogación definitiva por el Concordato de 12 de julio de 1973⁵⁰. El canje de Notas de 17-18 de julio de 1974 estableció un plazo de 10 años para «determinar la revisión y eventual modificación» del Concordato de 1973, cuyos arts. 6 (convenios del Gobierno con los Obispos sobre centros de enseñanza), 8 (matrimonios canónicos celebrados con dispensa del privile-

48 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Concordatos Vigentes. Tomo III* (Madrid 1996) 287-290; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 514-515. Cf. L. de Echevarría, 'El acuerdo para la modificación del Concordato con Haití. Texto y comentario', REDC 41 (1985) 159-64.

49 La actividad entorno al Concordato de 1887 fue muy intensa, pues los siglos XIX y XX registran numerosos actos complementarios: el Convenio de 24 de septiembre de 1888; el Convenio adicional de 20 de julio de 1892; la renovación del art. 25 de 24 de septiembre de 1898; el Convenio sobre las Misiones de 27 de diciembre de 1902; la renovación del art. 25 de 4 de agosto de 1907; la Convención de 9 de octubre de 1918; la Convención de 1 de enero de 1919; la Convención para las Misiones de 5 de mayo de 1928. Además habría que recordar los intercambios de Notas de 1923, sobre al art. 17, y de 1924, este último previo a la Ley 54/1924 y a la Circular del Nuncio Apostólico al Episcopado colombiano de 12 de diciembre de 1924. Cf. V. Prieto, 'Concordato e Costituzione. Il caso colombiano', IE 12 (2000) 679-98.

50 Cf. el art. 30: «El presente Concordato [1973], salvo lo acordado en el Artículo XXVI, deja sin vigor y efecto el que las Altas Partes Contratantes firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888 y los siguientes acuerdos: (...) Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes y decretos que en cualquier modo se opusieran a este Concordato» (C. Corral Salvador - J. Giménez y Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes II*, cit., 445-459; J. T. Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 126-139).

gio de la fe) y 9 (causas de separación) fueron objeto de matizaciones en el momento del canje de los instrumentos de ratificación, recogidas en el acta de 2 de julio de 1975⁵¹.

Los cuatro Concordatos mencionados no son los únicos pactos concluidos en el siglo XIX que continuaron en vigor, o motivaron nuevos acuerdos durante el período 1939-1978. De 1828 a 1926 se celebraron una decena de Convenios, Acuerdos e Intercambios de Notas entre la Santa Sede, la Confederación Suiza y los Cantones de Argovia, Turgovia, Berna, Friburgo, San Gall, Lucerna y Ticino⁵², con el objeto de delimitar las circunscripciones eclesiásticas en Suiza, establecer la dotación económica de la Iglesia y fijar el sistema de elección de Obispos y otros oficios eclesiásticos. El marco normativo de la Iglesia católica en la Confederación Helvética permaneció inalterado, salvo los cambios en la diócesis de Basilea, que dieron lugar a la firma de dos nuevos Acuerdos. Mediante el Convenio de 3 de julio de 1968 entre la Santa Sede y el Consejo Federal de Suiza⁵³, ambas partes decidieron dar por concluido el estatuto de la Administración Apostólica de Ticino, que había diseñado el Acuerdo de 1 de septiembre de 1884; también pusieron fin a la unión canónica de la Iglesia catedral de Lugano con la diócesis de Basilea, regulada en el Convenio con el Cantón de Ticino de 16 de marzo de 1888. El Convenio de 1968 erigió la diócesis de Lugano (art. 1.2) y estableció que las relaciones

51 Estos documentos en J. T. Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 140-43. A los diez años del Concordato de 1973, el intercambio de Notas de 2 de julio de 1985 interpretó y aplicó alguna de sus disposiciones (ib. 144-45). El Acuerdo de 2 de noviembre de 1992 derogó el art. 9 (causas de separación) y modificó los arts. 7 (reconocimiento efectos civiles del matrimonio), 8 (sentencias canónicas de nulidad), 12 (enseñanza de la religión), 15 (nombramiento de Obispos, Arzobispos y Coadjutores con derecho a sucesión), 19 y (causas civiles y criminales Obispos, clérigos y religiosos) (ib. 146-147).

52 Este es su orden cronológico: (i) Convenio entre los Cantones de Lucerna, Berna, Soleure y Zoug y la Santa Sede relativo a la reorganización y nueva circunscripción del obispado de Basilea (26 de marzo de 1828) (C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 615-624); (ii) Convenio sobre la incorporación de los Cantones de Argovia y Turgovia al Obispado de Basilea (2 de diciembre de 1828) (ib. 603-606); (iii) Convenio sobre la incorporación del Cantón de Turgovia a la diócesis de Basilea (11 de abril de 1829) (ib. 606-609); (iv) Convenio entre la Santa Sede y el Consejo Supremo Católico del Cantón de San Gallen sobre la reorganización del obispado de San Gallen (7 de noviembre de 1845) (ib. 643-653); (v) Convenio relativo a la incorporación de la parte antigua del cantón de Berna a la diócesis de Basilea (11 de julio de 1864) (ib. 625-627); (vi) Convención entre el Consejo Federal de Suiza y la Santa Sede sobre la anexión de las dos parroquias de Poschiavo y Brusio al obispado de Coira (23 de octubre de 1869) (ib. 583-585); (vii) Convenio sobre la administración regular de la diócesis de Basilea (1 de septiembre de 1884) (ib. 587-591); (viii) Convenio sobre la Administración Apostólica del Cantón de Ticino (23 de septiembre de 1884) (ib. 661-666); (ix) Intercambio de Notas Diplomáticas de 26 de junio y 25 de julio de 1924 (ib. 629-641); (x) Acuerdo sobre los privilegios en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos en Lucerna (11 de junio de 1926) (ib. 655-660).

53 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 593-596; J. T. Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 834-835.

entre ésta y el Cantón de Ticino se regirían por el Convenio de 23 de septiembre de 1884 (art. 2.2); al mismo tiempo derogó los Convenios de 1884 y 1888 (art. 3). Más tarde, el Convenio Adicional entre la Sede Apostólica y el Consejo Federal de Suiza de 2 de mayo de 1978⁵⁴ adecuó el Convenio de 26 de marzo de 1828 a la situación que provocaron las decisiones de los Cantones de Basilea-Ciudad y Schaffhouse, autorizando la incorporación del último a la diócesis de Basilea; el art. 1 incorporó las poblaciones católicas de Basilea-Ciudad y Schaffhouse a la diócesis de Basilea, por lo que ambos Cantones participarían de los mismos derechos y ventajas acordados en 1828, con las modificaciones establecidas en los arts. 2 y 4 del Convenio de 1978.

3. CONCORDATOS Y REGÍMENES MARXISTAS

La Segunda Guerra Mundial alteró el mapa político de Europa, lo que afectó a los Concordatos concluidos durante el pontificado de Pío XI con los países que quedaron bajo el área de influencia de la URSS: Letonia (1922), Polonia (1925), Lituania (1927), Rumanía (1927), Checoslovaquia (1928) y Yugoslavia (1935)⁵⁵.

La anexión de Letonia a la URSS (17 de junio de 1940), como consecuencia de la aplicación del pacto Ribentrop-Molotov (23 de agosto de 1939), y la creación de la República Socialista Soviética de Letonia, impidió la aplicación del Concordato de 30 de mayo de 1922, que había sido completado con la Convención adicional sobre las diócesis sufragáneas de Riga y la Facultad de Teología católica en la Universidad Nacional (25 de enero de 1938). El Concordato de 1922 volvió a estar en vigor cuando se restauraron las relaciones diplomáticas entre Letonia y la Santa Sede (1 de octubre de 1991)⁵⁶; pero los cambios introducidos por el Concilio Vaticano II

54 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 597-601; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 836-837.

55 El presente estudio se centra en el Derecho Concordatario. Sobre las relaciones Iglesia-Estados marxistas cf. B. Cywinski, *A l'épreuve du feu. L'histoire contemporaine de l'Église catholique en l'Europe de l'Est* (1-2) (Lublin-Roma 1982-1990); H. Stehle, *Die Ostpolitik des Vatikans 1971-1975* (München 1975); y A. Casaroli, *Il martirio della pazienza. La Santa Sede e i paesi comunisti (1963/89)* (Torino 2000).

56 Cf. A. Sjanits, 'The Republic of Latvia', *International bilateral legal relations between the Holy See and States: Experiences and Perspectives. December 12-13, 2001* (Città del Vaticano 2003) 198-203: «On the basis of principle of legal continuity of the Latvian state, as far as all our agreements concluded in the pre-war period are de jure in force.» (p. 199). Cf. también R. Balodis, 'History of State and Church Relationships in Latvia', *European Journal for Church and State Research* 8 (2001) 295-315.

aconsejaron su renovación por medio del Acuerdo de 8 de noviembre del año 2000⁵⁷.

La denuncia unilateral por parte del Gobierno polaco del Concordato de 10 de febrero de 1925⁵⁸ es inmediatamente posterior a la ocupación del país por los soviéticos. El 14 de abril de 1950, el Gobierno de Polonia llegó a un acuerdo con los Obispos: la República Popular solicitaba la colaboración de la Iglesia e hizo pequeñas concesiones en materia de enseñanza. El Comunicado de la Comisión mixta del Gobierno de la República y del Episcopado, de diciembre de 1956, dio a conocer un segundo entendimiento, que intentó normalizar el nombramiento de cargos eclesiásticos (n. 1), garantizó la enseñanza de la religión para los alumnos cuyos padres lo demandaren (n.2), la asistencia religiosa a enfermos y detenidos (nn. 3 y 4) y procedió a la reorganización de circunscripciones eclesiásticas (n. 5). El entendimiento de 1956 permitió el nombramiento de cinco nuevos Obispos (n. 6)⁵⁹. La Santa Sede y el Gobierno polaco concluyeron un nuevo acuerdo el 8 de julio de 1974, relativo a la institucionalización de grupos permanentes de trabajo. Polonia no recuperaría su condición de país concordatario hasta 1993⁶⁰.

La suerte del Concordato de Lituania del 27 de septiembre de 1927 es parecida a la del de Letonia: su vigencia efectiva termina con la creación de la República Socialista Soviética de Lituania (agosto de 1940), cuyas autoridades lo denunciaron, presionadas por los soviéticos. La Santa Sede no consideró válida la denuncia y tampoco reconoció la anexión a la URSS, por lo que mantuvo abierta su representación diplomática hasta la independencia de Lituania (1990)⁶¹. Las relaciones, nunca interrumpidas, adquirieron entonces una nueva dimensión: la Santa Sede envió un Nuncio Apostólico y se acreditó un Embajador de Lituania ante el Vaticano. La necesidad de definir y actualizar la posición jurídica de la Iglesia Católica

57 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados Internacionales*, cit., 843-877; J. T. Martín de Agar, *I Concordati del 2000*, cit., 9-22.

58 El Concordato de 1925 en A. Mercati, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili* II (Roma 1954) 30-40; fue completado con el Acuerdo de 20 de junio de 1938 sobre las tierras, iglesias y capillas ex-uniatas de las que la Iglesia Católica fue privada por Rusia. Sobre los motivos de la denuncia cf. M. Tedeschi, 'Chiesa e Stato in Polonia negli anni 1944-1968', *Il Diritto ecclesiastico* 80.1 (1969) 369-406, en especial 372.

59 Cf. M. Tedeschi, 'Chiesa e Stato', cit., 393.

60 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados Internacionales*, cit., 990-1029; J. T. Martín de Agar, *I Concordati del 2000*, cit., 682-96.

61 Cf. K. Lozoraitis, 'Lituania', *International bilateral*, cit., 204-207. Cf. también J. Kuznecovienis, 'Church and State in Lithuania', *European Journal for Church and State Research* 6 (1999) 205-217.

y de sus instituciones en Lituania fue el motivo de las negociaciones que concluyeron en los tres Acuerdos de 5 de mayo del 2000⁶².

En diciembre de 1947, con la abdicación del Rey Miguel, el Parlamento rumano proclamó la República del Pueblo. Las elecciones dieron la mayoría absoluta en el Parlamento a los comunistas y se promulgó una nueva Constitución. El 22 de julio de 1948, Rumanía denunció unilateralmente el Concordato de 10 de mayo de 1927. Este documento había significado el reconocimiento de los derechos de la Iglesia Católica —libertad de culto, personalidad jurídica, libertad de comunicación, formación de los clérigos, asistencia religiosa, fundación de escuelas primarias y secundarias— por parte de un Estado de mayoría Ortodoxa, comprometido en la concesión de un *status* igual a todas las confesiones⁶³. Las relaciones diplomáticas se interrumpieron en 1950. El Gobierno de Rumanía llegó a un acuerdo con los Obispos rumanos (15 de marzo de 1951), que, sin embargo, no implicó el fin del hostigamiento a la Iglesia.

La historia del *modus vivendi* que la Sede Apostólica había concluido con Checoslovaquia el 17 de septiembre de 1927 termina, *de facto*, en 1944, con la persecución de la Iglesia católica en Eslovaquia⁶⁴. La victoria de los comunistas en mayo de 1948 generalizó el proceso: supresión de la Acción católica y de las publicaciones católicas en Bohemia, expulsión del Inter-Nuncio (junio 1949), creación del movimiento «Sacerdotes de la paz», encarcelamientos de sacerdotes, envío de religiosos y religiosas a «conventos de concentración», supresión de la Iglesia greco-latina (28 de abril de 1950)⁶⁵. La invasión soviética terminó con la esperanza suscitada durante la Primavera de Praga (20 de agosto de 1968). En los años 1970, la nueva política de coexistencia permitió la conclusión de un acuerdo entre la Santa Sede y Checoslovaquia el 27 de febrero de 1973, para el nombramiento de cuatro Obispos.

62 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados Internacionales*, cit., 881-939; J. T. Martín de Agar, *I Concordati del 2000*, cit., 23-47.

63 Cf. L. D. Tanase - I. Galea, 'Romanian and the Holy See: a Special Unique Relation', *International bilateral*, cit., 221-226.

64 Cf. E. Hrabovec, 'La Santa Sede e la Slovacchia (1918-1938)', *International bilateral*, cit. 241-254. Sobre el Concordato con la I República Eslovaca (14 de marzo de 1939), que estaba en la mesa del Secretario de Estado Vaticano desde 1943, cf. J. M. Rydlo, 'La Santa Sede e la prima Repubblica Slovacca. Alcuni aspetti dei rapporti tra la Chiesa e lo Stato in Slovacchia negli anni 1939-1945 con paritoclare riguardo ai preparativi del Concordato tra i due Stati', *International bilateral*, cit., 285-307.

65 Cf. A. Riobó Serván, 'Libertad religiosa y Derecho bajo el comunismo: la experiencia checoslovaca', *IC 44* (2004) 589-647; y A. de Oto - S. Pribyl, 'Considerazioni sull'evoluzione dei rapporti tra Stato e Chiese nell'ex Cecoslovacchia e nell'attuale Repubblica Ceca. La nuova legge in materia di Chiese e «Società religiose», *Il Diritto Ecclesiastico* 115.1 (2004) 17-46.

El Concordato firmado el 25 de julio de 1935 en Roma por los representantes de la Santa Sede y de Yugoslavia nunca fue ratificado por el reino balcánico. En noviembre de 1952, el Vaticano retiró su representación diplomática en Belgrado. Más tarde, las conversaciones mantenidas entre junio de 1964 y abril de 1966, en Roma y en Belgrado, culminaron con la firma del Protocolo de 25 de junio de 1966. El documento, que no era un Concordato ni un *Modus vivendi*, se limitó a recoger las «posiciones» de ambas partes⁶⁶. El Gobierno de la República Federal Socialista de Yugoslavia garantizó a la Iglesia Católica el libre ejercicio de las actividades religiosas y de culto en el marco de los siguientes principios (n. 1.1)⁶⁷: libertades de conciencia y confesión; separación de la Iglesia y el Estado; igualdad y paridad de derechos de todas las comunidades religiosas; igualdad de derechos y de deberes de todos los ciudadanos, independientemente de la confesión profesada y de la práctica de la religión; libertad para fundar comunidades religiosas; y personalidad jurídica de las comunidades religiosas. Yugoslavia reconoció la competencia de la Santa Sede en el ejercicio de su jurisdicción sobre la Iglesia católica en cuestiones espirituales y de carácter eclesiástico y religioso, salvo el ordenamiento interno de la República; también garantizó a los Obispos la posibilidad de mantener contactos con la Santa Sede, al considerar que tendrían un carácter exclusivamente eclesiástico y religioso. La Santa Sede, por su parte, reafirmó el principio de que la actividad de los eclesiásticos católicos, en el ejercicio de sus funciones sacerdotales, debería desarrollarse en el ámbito religioso y eclesiástico y no podrían abusar de sus funciones para fines de carácter político (n. 2.1). La Santa Sede desaprobó el terrorismo y las formas análogas de violencia política, manifestándose dispuesta a tomar en consideración las advertencias que le hiciera el Gobierno a este respecto, en orden a poner en práctica los procedimientos y disposiciones previstas para tales casos por el Derecho Canónico (n. 2.2). Ambas partes acordaron consultarse recíprocamente las cuestiones de interés común (n. 3). Yugoslavia se comprometió a facilitar la estancia de un Delegado Apostólico en Belgrado y a enviar un representante ante la Santa Sede; la Santa Sede recibiría ese enviado y enviaría un Delegado apostólico a Yugoslavia (n. 4). Las correspondientes representaciones fueron elevadas a la categoría de Nunciatura y Embajada en agosto de 1970⁶⁸. La situación de la Iglesia en el país no mejo-

66 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 387-400. Pablo VI calificó este acuerdo de «acto bilateral solemne» (Discurso de 22 de diciembre de 1966 al enviado del Gobierno de Yugoslavia).

67 Cf. G. Olivero, 'Regime dei culti e Chiesa Cattolica in Jugoslavia', *Il Diritto Ecclesiastico* 78 (1967) 205-18.

68 Cf. el Discurso de Pablo VI al Embajador de Yugoslavia de 12 de noviembre de 1970, así como su Discurso con ocasión de la visita oficial del Presidente de la República de Yugoslavia al Vaticano (29 de marzo de 1971).

ró y la Santa Sede se hizo eco de las protestas de los Obispos, en octubre de 1973, con ocasión de los debates sobre la futura Constitución de 1974. La actividad concordataria no se reanudó hasta la disolución de la República Federal Socialista de Yugoslavia (1991), que permitió la firma de los Acuerdos con Croacia (1996) y Eslovenia (2001)⁶⁹.

La ocupación soviética de Hungría (4 de abril de 1945) supuso la expulsión del Nuncio de Budapest. Tras la pastoral de diciembre de 1948, el Gobierno condenó al Primado a cadena perpetua (8 de febrero de 1949). La Constitución de 20 de agosto de 1949 inauguró la República de obreros y campesinos trabajadores; las escuelas confesionales fueron nacionalizadas. La Santa Sede no aceptó el acuerdo de agosto de 1950 entre el episcopado y el Gobierno, quien buscaba el control de la Iglesia a través de la Oficina Nacional para los asuntos eclesiásticos y la asociación Sacerdotes para la paz⁷⁰. La Revolución de 23 de octubre de 1956 fue aplastada por las tropas soviéticas el 4 de noviembre. El Cardenal Mindszenty se refugió en la embajada estadounidense. En 1961 el régimen inició una tímida liberalización. La *Ostpolitik* del Vaticano se concretó en el establecimiento de negociaciones con el Gobierno de Hungría, en mayo de 1963. El 15 de septiembre de 1964 se firmó un Acta con Protocolo sobre las materias en las que se había alcanzado un compromiso; la Santa Sede pudo nombrar Obispos, que presaron juramento de fidelidad al Estado⁷¹. Acuerdos posteriores permitieron los nombramientos de 23 de enero de 1969 y de 11 de enero de 1979, en condiciones semejantes a las de 1964⁷². Hungría y la Santa Sede restablecieron relaciones diplomáticas plenas mediante el Acuerdo de 9 de febrero de 1990, que remitió la regulación de las cuestiones atinentes a la Iglesia al Código de Derecho Canónico y a la ley húngara de Libertad de Conciencia y Religión; el Acuerdo de 1964 fue abrogado⁷³. El Acuerdo de 10 de

69 Cf. C. Corral Salvado - S. Petschen, *Tratados Internacionales*, cit., 358-21 y 486-94.

70 Cf. O. Bihari, 'Les relations entre l'Etat et les Eglises dans les Pays socialistes', *Il Diritto Ecclesiastico* 83.1 (1972) 3-25, 19-23. En el mes de noviembre de 1968, el Gobierno renovó el acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1974 (pp. 22-23); entre tanto, los Decretos 20.1951, 22.1957 y 18.1959 exigieron el consentimiento del Estado para la colación de determinadas dignidades eclesiásticas.

71 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 215-16. Cf. B. Schanda, 'Relations between the Holy See and Hungary: the Legal Aspects of the Relations between Church and State', *International bilateral*, cit., 161-188: «It is to be noted, that it cannot be qualified as a concordat or a *modus vivendi*, and not even as an accord, but only as a partial agreement, eventually as an «*intesa practica*»» (p. 162). En contra O. Bihari, 'Les relations', cit.: «L'accord équivalait à un véritable *modus vivendi* parce qu'il a apportés des décisions concernant nombre de questions, au sujets desquelles jusque-là il était impossible de se mettre d'accord» (p. 21).

72 Sobre el acto gubernamental 23.1971 cf. O. Bihari, 'Les relations', cit., 23.

73 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Concordatos vigentes. Tomo III*, cit., 300-301; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 851-52. Cf. P. Erdő, 'La nuova condizione giuridica della Chiesa in

enero de 1994 reguló la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y a la Policía de Fronteras; el Acuerdo de 20 de junio de 1997 se refería a la financiación de la Iglesia⁷⁴.

4. DESARROLLO Y MODIFICACIÓN DEL CONCORDATO ITALIANO

Tras la caída del régimen fascista y la instauración de la República italiana (2 de junio de 1946), la Constitución de 1 de enero de 1948 acogió los Pactos de Letrán, aunque precisó que sus modificaciones no necesitarían el procedimiento de la revisión constitucional, siempre que fueran aceptadas por ambas partes (art. 7). El 11 de febrero de 1929, la Santa Sede y el Reino de Italia habían concluido tres acuerdos⁷⁵: el Tratado político creaba el Estado de la Ciudad del Vaticano, bajo la soberanía del Romano Pontífice, y recogía el reconocimiento del Reino de Italia por parte del Papa; la Convención financiera fijaba la indemnización que recibiría la Santa Sede por la renuncia a sus territorios; y el Concordato regularía a partir de entonces las relaciones entre la Iglesia y el Estado italiano. El Tratado político y el Concordato, las dos piezas clave del sistema lateranense, tuvieron un desarrollo paralelo hasta que, a finales de los años 1960, la Santa Sede admitió la conveniencia de reconsiderar algunas cláusulas del Concordato, de acuerdo con el Estado, y sin renunciar a las garantías constitucionales que ofrecía el Tratado⁷⁶. La doctrina sobre la libertad religiosa, la posición de la Iglesia en el mundo y la misión y dignidad de los Obispos, proclamada en los documentos del Concilio Vaticano II, aconsejaba la puesta al día del Concordato, cuya armonización con la nueva forma política del Estado y los principios fundamentales consa-

Ungheria', *IE* 2 (1990) 453-72 y 'Aktuelle staatskirchenrechtliche Fragen in Ungarn', *ÖAfk* 40 (1991) 387-97; C. Corral Salvador, 'Hungría: de la ruptura al restablecimiento de las relaciones diplomáticas', *ADEE* 8 (1992) 325-29. P. Erdö - B. Schanda, 'Church and State in Hungary. An Overview of Legal Questions', *European Journal for Church and State Research* 6 (1999) 219-231.

74 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Concordatos vigentes. Tomo III*, cit., 302-11; C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados Internacionales*, cit., 565-89; J. T. Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 853-66. Cf. E. Baura, 'L'Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica dei Ungheria sull'assistenza religiosa alle Forze Armate e di Polizia di Frontiera', *IE* 7 (1995) 374-81; P. Erdö, 'Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica d'Ungheria', *ADEE* 14 (1998) 721-28.

75 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 231-84. Bibliografía sobre los Pactos de Letrán en *Il Diritto Ecclesiastico* 45 (1934) 100-129 y 479-484. Cf. F. Margiotta Broglio, *Italia e Santa Sede dalla grande guerra alla conciliazione* (Bari 1966); P. Scoppola, *La Chiesa e il fascismo. Documenti e interpretazioni* (Bari 1971); A. Giannini, *Il cammino della Conciliazione* (Città del Vaticano 1959); y A. Martini, *Studi sulla questione romana e la Conciliazione* (Roma 1963).

76 Cf. el Discurso de Pablo VI al Embajador italiano de 5 de julio de 1969.

grados en la Constitución de 1948 se sintió también como una urgente necesidad. El proceso de revisión del Concordato, aprobado por la Cámara de Diputados de la República en 1976⁷⁷, concluiría con el Acuerdo de Villa Madama (18 de febrero de 1984), que derogó las disposiciones del Concordato de 1929 no incluidas en su texto (art. 13.1)⁷⁸.

Salvo el Canje de Notas de 14-18 de julio de 1951 por el que se estableció el Estatuto de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto en Lisboa⁷⁹, los acuerdos entre la Santa Sede y la República de Italia concluidos en el período 1939-1978 desarrollaron, aclararon o bien modificaron aspectos concretos del Tratado político y del Concordato de 1929.

El art. 10 del Tratado había eximido del servicio militar, del cargo del jurado y de toda prestación de carácter personal a los dignatarios de la Iglesia, a las personas pertenecientes a la Corte Pontificia y a los funcionarios de carrera declarados indispensables por la Santa Sede; el Protocolo de 6 de septiembre de 1932 concretó el alcance de la exención, a la que también se refiere el canje de Notas de 18-19 de mayo de 1942, en relación a los Portadores de la Rosa de Oro⁸⁰. En el art. 12 del Tratado, Italia reconoció a los agentes diplomáticos de los Gobiernos extranjeros ante la Santa Sede las inmunidades y privilegios del derecho internacional; el canje de Notas de 17-21 de noviembre de 1949 extendió aquellos privilegios a los Secretarios de Embajada⁸¹. La interpretación de este art. 12 motivó el canje de Notas de 16 de diciembre de 1955⁸², sobre exención de impuestos a los representantes diplomáticos de ciudadanía italiana acreditados por terceros Estados ante la Santa Sede, que básicamente afectó a los diplomáticos de la Soberana Orden de Malta, de la República de Costa Rica y de la República de San Marino. Por último, las inmunidades reco-

77 Las actas de los debates parlamentarios sobre la revisión del Concordato italiano y los Pactos lateranenses en *Il Diritto Ecclesiastico* 79.2 (1968): sesiones de 4 y 5 de octubre de 1967 (pp. 76-260); 80.2 (1969): sesión de 25 de marzo de 1969 (pp. 64-113); 88.2 (1971): sesión de 7 de abril de 1971 (pp. 266-396); 88.2 (1977): sesiones celebradas entre el 25 de noviembre y el 3 de diciembre de 1976 (pp. 3-260); 90.2 (1979) 3-157: sesiones del 6 y 7 de diciembre de 1978. Cf. los estudios recogidos en *Il Diritto Ecclesiastico* 88.1 (1977), donde también se publicó el «Progetto preliminare di revisione del Concordato redatto dalla commissione Gonella - Casaroli» (472-78).

78 Cf. C. Corral Salvador-S. Petschen, *Concordatos vigentes. Tomo III*, cit., 375-407; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 553-586. Sobre el Acuerdo de Villa Madama cf. los estudios recogidos en *Il Diritto Ecclesiastico* 95.1-2 (1984).

79 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 291 (remisión).

80 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 286, 288 (remisión).

81 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 291 (remisión).

82 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 292 (remisión).

nocidas por el Derecho de gentes a los inmuebles enumerados en el art. 15, así como los privilegios y exenciones del art. 16 constituyeron la materia de otros cuatro acuerdos concluidos entre 1945 y 1951⁸³.

En cuanto al Concordato de 1929, las oraciones por la prosperidad del Rey de Italia y del Estado italiano, prevista en el art. 12, fueron sustituidas por las preces *pro Italica Republica*, mediante el intercambio de Notas de 31 de diciembre de 1946-26 de septiembre de 1947⁸⁴. En el art. 16 del Concordato, las partes se habían comprometido a revisar las circunscripciones diocesanas, mediante comisiones mixtas, para hacerlas coincidir con las de las provincias del Estado; la erección de la Diócesis de Bolzano-Bressanone (julio de 1964) y de la Provincia eclesiástica de Trento (agosto de 1964) se realizó en el Acuerdo con el Estado italiano de 7 julio de 1964⁸⁵. El juramento de fidelidad de los Obispos al Estado italiano y su compromiso de respetar y hacer que su clero respetara al Rey y al Gobierno previstos en el art. 20 del Concordato fue modificado mediante el canje de Notas de 2-21 de agosto de 1946⁸⁶. Por otra parte, el art. 29 f) había concedido a los Ordinarios italianos un plazo de tres años para regularizar los actos realizados hasta 1929 por las entidades eclesiásticas o religiosas sin haber observado las leyes civiles; el plazo se amplió en varias ocasiones (en 1932, 1935 y 1938) hasta que el Acuerdo de 14 de abril de 1942 estableció la última prórroga⁸⁷. Y, en relación al art. 29 g), el Convenio de 13 de junio de 1939 reguló la jurisdicción del Capellán Mayor de Palacio, de su respectivo clero y de las Iglesias y Capillas en las que se ejercería⁸⁸.

83 En concreto: (i) el intercambio de Notas de 16 de marzo - 16 de abril de 1945 traspasó los privilegios de extraterritorialidad a las áreas cedidas por permuta a la Santa Sede por el Ayuntamiento de Roma, en los alrededores de San Pablo; (ii) el Acuerdo de 31 de marzo de 1947 delimitó las zonas extraterritoriales próximas a la Ciudad del Vaticano; (iii) el Acuerdo de 24 de abril de 1948 delimitó la zona extraterritorial constituida por las Villas pontificias en Castel Gandolfo-Albano Laziale; y (iv) el Acuerdo de 8 de octubre de 1951 extendió a las instalaciones de Radio Vaticana en Santa María de Galeria y en Castel Romano las inmunidades y privilegios previstos en los arts. 15 y 16 (Cf. C. Corral Salvador-J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 289-92 [remisión]).

84 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 290 (remisión).

85 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 292 (remisión).

86 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 289 (remisión).

87 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 286 (remisión).

88 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 288 (remisión).

Las soluciones adoptadas por el Concordato italiano de 1929 en relación la autonomía y libertad de la Iglesia (arts. 1-2), los privilegios e inmunidades de los eclesiásticos (arts. 3-8), los edificios destinados al culto (arts. 9-10), la asistencia religiosa a las fuerzas armadas (arts. 13-15), las circunscripciones eclesiástica (arts. 16-18), los nombramientos de Obispos y la provisión de beneficios (arts. 19-22), el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico (art. 34) y la competencia los Tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad y disolución (art. 34) inspiraron muchos de los pactos concluidos en el período 1939-1978.

5. LA ACTIVIDAD DIPLOMÁTICA DE EUGENIO PACELLI

La suerte de los Concordatos con Baviera (1924), Prusia (1929), Baden (1932), Austria (1933) y Alemania (1933), firmados por Mons. Eugenio Pacelli⁸⁹, fue distinta a la de los Acuerdos con los países del bloque comunista.

El art. 15 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado de Baviera, de 29 de marzo de 1924⁹⁰, derogó el Concordato de Pío VII (1817). El Concordato alemán de 1933 reconoció la vigencia del Concordato de 1924 (art. 2), que no se vio afectada por la nueva Constitución de Baviera (2 de diciembre de 1946), porque sus arts. 142-150 dejaban a salvo la posición jurídica de la que gozaban las Iglesias. Entre 1939 y 1978, los arts. 3-9 del Concordato bávaro fueron desarrollados y revisados (Convenios de 1966 y 1970), con el fin de adaptarlos a las reformas que emprendió el *Land* en relación a la formación de maestros, a la erección de nuevas Universidades y Centros Académicos Superiores Eclesiásticos⁹¹, así como a la reorganización de los estudios teológicos por parte de la Santa Sede⁹². Los

89 Cf. S. Samersky, 'Primat des Kirchenrechts: Eugenio Pacelli als Nuntius beim Deutschen Reich (1920-1929)', AkKR 170 (2001) 5-22, con bibliografía en nn. 1 y 2.

90 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 242-67. El art. 14 del Concordato de 1924 fue interpretado por los Acuerdos Adiciones de 1927 y 1931 (ib. 267 remisión).

91 En concreto se firmaron tres Convenios: (i) Convenio de 2 de septiembre de 1966 entre la Santa Sede y el Estado de Baviera sobre la Facultad de Teología de la Universidad de Ratisbona (C. Corral Salvador-J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 269-273; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 257-259); (ii) Convenio de 2 de septiembre de 1966 entre la Santa Sede y el Estado de Baviera sobre la supresión de la Escuela Superior de Filosofía y Teología de Freising y la formación científica de los estudiantes de Teología Católica en la Universidad de Munich (*Concordatos* 275-278; *Raccolta* 259-261); (iii) Convenio de 17 de septiembre de 1970 entre la Santa Sede y el Estado de Baviera sobre la Facultad de Teología católica de la Universidad de Augsburgo (*Concordatos* 279-286; *Raccolta* 282-285).

92 Cf. Pío XII, CA *Deus Scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931.

Convenios de 1968, 1974 y 1978⁹³ introdujeron nuevas modificaciones. El Concordato de Baviera de 1924 continuó en vigor en las antiguas comarcas bávaras que se incorporaron a Renania-Palatinado, aunque en materia de formación del profesorado fue acomodado a las nuevas circunstancias, mediante los Convenios que este *Land* concluyó con la Santa Sede en 1969 y en 1973⁹⁴.

Después de la Constitución de 18 de mayo de 1947 (art. 45), en el *Land* de Renania-Palatinado se siguió aplicando el Concordato prusiano de 14 de junio de 1929⁹⁵. Este Concordato, que no había regulado las cuestiones relacionadas con la enseñanza, también continuó en vigor en algunas regiones de Renania del Norte-Westfalia, Baja Sajonia y el Sarre. Por su parte, la República Democrática Alemana (7 de octubre de 1949) no se sintió vinculada por el Concordato de 1929, tampoco por el concluido en 1933.

El art. 23 de la Constitución de Renania del Norte-Westfalia (28 de junio de 1950) reconoció como derecho vigente en los territorios del *Land* que un día pertenecieron a Prusia las prescripciones de los convenios con la Iglesia Católica y la Iglesia Evangélica. Esto significó la pervivencia del Concordato de Prusia de 1929, que había sido reconocida en el art. 2 del Concordato alemán de 1933. En Renania del Norte-Westfalia, el Concordato de 1929 fue desarrollado mediante un Convenio complementario y dos canjes de notas. El Convenio adicional de 19 de diciembre de 1956, celebrado en conformidad con el art. 2.9 del Concordato con Prusia, se refería a la erección de la diócesis de Essen⁹⁶; el §.8 propuso el art. 13 del Concordato de 1929 como criterio de interpretación de los nuevos compromisos asumidos en 1956. El art. 12.1 del Concordato con Prusia de 1929

93 Son estos: (i) Acuerdo de 7 de octubre de 1968 entre la Santa Sede y el Estado Libre de Baviera con el que se aportan modificaciones y añadidos a los artículos 5 y 6 del Concordato de Baviera de 29 de marzo de 1924 (J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 266-71); (ii) Convenio de 4 de septiembre de 1974 entre la Santa Sede y el Estado de Baviera para modificar y completar el Concordato Bávaro del 29 de marzo de 1924, modificado por el Convenio del 7 de octubre de 1968 (*Raccolta* 300-317; C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 287-319); (iii) Convenio de 7 de julio de 1978 entre la Santa Sede y el Estado Libre de Baviera para la modificación del Concordato de Baviera del 29 de Marzo de 1924 (*Raccolta* 1.329-333; *Concordatos* 321-330).

94 Cf. el Convenio de 29 de abril de 1969 entre la Santa Sede y Renania-Palatinado sobre las adiciones y modificaciones de las disposiciones concordatarias vigentes en Renania-Palatinado y el Convenio de 15 de mayo de 1973 sobre las cuestiones concernientes a las escuelas y el perfeccionamiento del profesorado en C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 367-397; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 272-276 y 286-296.

95 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 333-58.

96 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 401-408; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 230-234.

motivó los Canjes de Notas entre la Santa Sede y el *Land* de Renania del Norte-Westfalia de diciembre de 1967 y abril de 1969⁹⁷. El primero creó el Departamentos de Teología Católica en la Universidad del Ruhr en Bochum; el segundo garantizó la existencia de una Cátedra de Teología Católica en las Escuelas Superiores de Pedagogía del *Land*.

El preámbulo del Concordato con Baja Sajonia de 26 de febrero de 1965⁹⁸ consideró vigentes los Concordatos con Prusia de 1929 y con el Imperio alemán de 1933. Los arts. 3, 4, 5 y 17 del Concordato de 1965 y los §§ 2, 3 de su Anexo revalidaron o modificaron las cláusulas del Concordato de 1929 sobre la provisión de oficios eclesiásticos, las cátedras de teología católica, la enseñanza y las asociaciones religiosas católicas. El Concordato con Baja Sajonia fue modificado por el Convenio de 21 de mayo de 1973, con el objeto de adaptarlo a las nuevas exigencias en el ámbito de la formación del profesorado y del sistema escolar del *Land*⁹⁹.

La cátedra de teología católica de la Universidad del Sarre, erigida mediante el Convenio de 9 de abril de 1968¹⁰⁰, se rigió por el art. 12.1 del Concordato prusiano, con la disposiciones complementarias de su Protocolo: el Obispo de Tréveris podía alegar objeciones sobre la doctrina y la conducta del candidato; y notificaría a la autoridad civil correspondiente los ataques a la doctrina católica realizados con su docencia o escritos, así como las faltas graves o escandalosas, para su sustitución, sin perjuicio de los derechos derivados de su condición de funcionario. Los Convenios posteriores concluidos por la Santa Sede con el Sarre —el de 12 de noviembre de 1969, sobre formación de maestros; y el de 21 de febrero de 1975, sobre escuelas privadas católicas¹⁰¹— tienen su origen en los cambios normativos del *Land*, que afectaron a las normas concordatarias vigentes, en especial los arts. 23 y 24 del Concordato alemán de 1933.

El art. 2 del Concordato del Reich de 1933 también consideró en vigor el Concordato de Baden de 12 de octubre de 1932¹⁰². La Constitución del *Land* de Baden-Württemberg (11 de noviembre de 1953) no alteró los dere-

97 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 409 (remisión).

98 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 185-232; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 235-256.

99 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 233-238; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 297-299.

100 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 413-16; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 264-65.

101 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 417-38; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 277-79 y 322-28.

102 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 153-182.

chos y obligaciones resultantes de los acuerdos con la Iglesia católica y las Iglesias evangélicas (art. 8). Por tanto, el Concordato de 1932 se aplicó en los territorios de Baden-Württemberg que pertenecieron al antiguo *Land* de Baden.

El Concordato con Austria, de 5 de junio de 1933¹⁰³, quedó en suspenso como consecuencia del *Anschluss* (10 de abril de 1938), porque el nuevo Gobierno extendió al país anexionado el Concordato alemán de 1933. El término de la ocupación aliada (27 de julio de 1955) y la instauración de la II República Federal (26 de octubre de 1955) supuso la derogación de la Constitución del Estado Corporativo (30 de abril de 1934) y el restablecimiento de la Constitución de 1 de octubre de 1920, con las reformas de 7 de diciembre de 1929. La Nota dirigida a la Secretaría de Estado por el Gobierno austríaco el 24 de diciembre de 1957 reconoció la vigencia del Concordato. El consiguiente proceso de adaptación de sus artículos a las nuevas circunstancias y de resolución de las cuestiones pendientes, cristalizó en la firma de nueve Acuerdos y Protocolos sobre patrimonio, circunscripciones eclesiásticas y enseñanza.

La cesación de los patronatos de derecho público y de las ayudas relativas a la mantenimiento de los edificios eclesiásticos, así como las reclamaciones de la Iglesia Católica sobre el patrimonio de los Fondos de Religión dieron lugar a la firma del Convenio de 13 junio de 1960¹⁰⁴. El Convenio reguló *ex novo* las cargas financieras a cargo de la República Austríaca fundadas, confirmadas o aceptadas en previsión de las disposiciones del Concordato de 1933 y de su Protocolo Adicional (art. 8); por su parte, la Iglesia Católica dio por satisfechas definitivamente todas sus reclamaciones financieras y reconoció que Austria no tendría que cumplir, en el futuro, ninguna obligación económica distinta de las prestaciones establecidas en el Convenio (art. 8). La solución, que se consideró definitiva por ambas partes, se concretó en tres puntos: (i) entrega de una cantidad anual por parte del Estado a la Iglesia (art. 2.a); (ii) pago, por parte del Estado, de los sueldos de 1250 empleados eclesiásticos, tomando como base el sueldo corriente de un funcionario del grupo A (art. 2.b); y (iii) reparto de los bienes de la Administración fiduciaria de los Fondos para la Religión en la forma siguiente: de una parte, reconocimiento de la propiedad de la Iglesia Católica sobre los bienes que venían utilizando las instituciones eclesiásticas, desde marzo de 1938 o septiembre de 1959, bajo

103 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 445-502.

104 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 503-517; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 52-59.

cualquier título (art. 3.1.1) y entrega a la Iglesia 5600 hectáreas de terrenos de bosque productivo, para la conservación de los bienes antes mencionados (art. 3.1.2); de otra, transferencia de los demás bienes del fondo a la República Austríaca (art. 3.1.4). Las transferencias de bienes mencionadas, así como las que se harían a la diócesis de Salzburgo (art. 5), deberían hacerse observando las disposiciones del Derecho austríaco (art. 4.1). El Estado también compensó a la Administración Apostólica del Burgenland por el uso hecho hasta el momento de determinados bienes inmuebles propiedad de la Iglesia, de Órdenes, Congregaciones y otras Instituciones eclesiásticas (art. 6). La cantidad anual que la República Austríaca se comprometió a entregar a la Iglesia en el Convenio de 1960 (art. 2.a) fue actualizada mediante los Convenios de 29 de septiembre de 1969 (art. 1) y de 9 de enero de 1976 (art. 1)¹⁰⁵.

El art. 3.1 del Concordato de 1933 mantuvo las circunscripciones eclesiásticas austríacas y exigió el previo acuerdo de las partes para los cambios futuros; también anunció la transformación, mediante Convenio especial posterior, de las Administraciones Apostólicas de Innsbruck-Feldkirch y de Burgerland en Diócesis y en *Prelatura Nullius* respectivamente (art. 3.2). El Convenio de 23 de junio de 1960¹⁰⁶ modificó lo acordado en 1933 sobre el territorio de Burgerland, que pasó a ser la Diócesis de Eisenstadt. La Diócesis de Innsbruck-Feldkirche fue erigida por el Convenio de 7 de julio de 1964¹⁰⁷. Cuatro años después, el Convenio de 7 de octubre de 1968, erigió la Diócesis de Feldkirche en el territorio del Land de Voralberg¹⁰⁸, donde se había establecido, en 1933, un Vicario General de la Administración Apostólica de Innsbruck-Feldkirche (art. 3.2 Concordato), que se mantuvo en el Convenio de 1964 (art. 1).

En materia de enseñanza, el art. 6 del Concordato de 1933 fue adaptado a la nueva organización escolar de la República Austríaca mediante el Convenio de 9 de julio de 1962¹⁰⁹. Se reconoció a la Iglesia el derecho de impartir enseñanza religiosa a los alumnos católicos en todas las escuelas públicas (art. 1.1.1), el carácter obligatorio de la enseñanza religiosa para los alumnos católicos (art. 1.2.1), la vinculación de la facultad de

105 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 563-566, 575-578; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 82-83, 88-89.

106 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 519-526; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 60-63.

107 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 547-553; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 74-77.

108 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 555-561; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 78-81.

109 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 527-545; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 64-73.

impartir enseñanza religiosa a la *missio canonica* (art. 1.3.2-6), así como los derechos de la Iglesia en relación a la vigilancia de la enseñanza religiosa (art. 1.4) y el establecimiento de programas (art. 1.5). La Iglesia y sus instituciones adquirieron el derecho de fundar y dirigir escuelas católicas de cualquier grado (art. 2.1) que, siempre que cumpliesen con las prescripciones impuestas por las leyes, tendrían carácter público (art. 2.1) y podrían recibir subvenciones del Estado (art. 2.2). El Convenio adicional de 8 de marzo de 1971¹¹⁰ modificó el art. 2.2 del Convenio de 1962 en lo referente a las subvenciones de las escuelas católicas. En fin, el Protocolo de 25 de abril de 1972¹¹¹, fijó la cantidad de la ayuda estatal para el período de 1971-1972.

A pesar de las violaciones e incumplimientos denunciados por Pío XI, el Concordato del Reich, concluido el 20 de julio de 1933¹¹², continuó en vigor después de la fundación de la República Federal (23 de mayo de 1949). Ambas partes interpretaron sus términos de manera amistosa y de común acuerdo mediante las Notas de 16-17 de julio de 1956 sobre el alcance de la «grave necesidad moral», que, según el art. 26, justificaba la celebración del matrimonio canónico previamente al matrimonio civil. Después, la Nota verbal de la Nunciatura Apostólica en Alemania, de 22 de febrero de 1966, interpretó el término «superiores religiosos» de los que hablaba el art. 15.2.1. Por otra parte, en cumplimiento del compromiso adquirido por la Santa Sede en el art. 27, Pío XI había erigido la asistencia religiosa exenta para el ejército alemán, cuyos estatutos fueron modificados por Pablo VI¹¹³. Así pues, las partes seguían considerándose obligadas por el Concordato, cuya vigencia en el orden internacional no se discutía; ésta es una de las manifestaciones que repitieron los pactos concluidos por la Santa Sede con los *Länder* entre 1939 y 1978¹¹⁴. La inci-

110 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 567-570; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 84-86.

111 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 571-573; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 86-87.

112 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 106-148. Las denuncias de Pío XI en el n. 6 de la *Mit brennender Sorge*, (14 de marzo de 1937). Sobre el Concordato de 1933 Cf. L. Volk, *Das Reichskonkordat vom 20. Juli 1933. Von den Ansätzen in der Weimarer Republik bis zur Ratifizierung am 10. September 1933* (Mainz 1972); L. Volk, *Kirchliche Akten über die Reichskonkordatverhandlungen, 1933* (Mainz 1969); y A. Kupper, *Staatliche Akten über die Reichskonkordatverhandlungen, 1933* (Mainz 1969).

113 Cf. el MP *Normam secutus* de Pablo VI, de 31 de julio de 1965. El breve *Moventibus quidem* de Juan Pablo II de 23 de noviembre de 1989, aprobó los nuevos estatutos de la asistencia espiritual a los soldados de la República Federal de Alemania (C. Corral Salvador - S. Petschen, *Concordatos vigentes. Tomo III*, cit., 49; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 360).

114 Sirva como ejemplo el proemio del Concordato con Baja Sajonia de 1965 (C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo I*, cit., 185-186; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 235).

dencia del Concordato de 1933 sobre el derecho interno alemán fue declarada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1957, a propósito del litigio que enfrentó al Gobierno federal con las regiones de Baja Sajonia, Hessen y Bremen en materia escolar.

Como advirtió su proemio, el Concordato de 1933 «completa los Concordatos concluidos con algunos Estados particulares (*Länder*) de Alemania y asegura para los demás un criterio uniforme en el tratamiento de las materias en cuestión». El art. 2 reconoció la vigencia de los Concordatos concluidos con Baviera (1924), Prusia (1929) y Baden (1932), por lo que los derechos y libertades otorgados a la Iglesia Católica en el territorio de esos Estados, permanecerían inalterados. El Concordato de 1933 se aplicaría íntegramente a los demás *Länder*; pero sus cláusulas también serían de obligado cumplimiento para los tres mencionados en cuanto se refirieran a materias no reguladas, o bien completaran una regulación ya estipulada. Esta es la razón por la que en los pactos concluidos por la Santa Sede con alguno de estos *Länder* entre 1939 y 1978 había remisiones explícitas al Concordato de 1933. Baste ahora un ejemplo. El Convenio de 2 de septiembre de 1966 con el Estado Libre de Baviera creó la Facultad de Teología católica de Regensburg, a la que, según el art. 2, se aplicarían las disposiciones del Concordato bávaro de 1924, completándolas con las del Concordato del Reich de 20 de julio de 1933. La misma disposición aparece en el Convenio de 17 de septiembre de 1970 sobre la Facultad de Teología de Augsburgo.

6. OTROS «ESTADOS CONCORDATARIOS»

Filipinas (1951), la República Dominicana (1954, 1958), Argentina (1957, 1966), Paraguay (1960), Venezuela (1964) y Túnez (1964) son los Estados que adquirieron la condición de «concordatarios», en sentido amplio, entre 1939 y 1978.

Filipinas se independizó de Estados Unidos el 4 de julio de 1946. En 1951, Pío XII reorganizó las circunscripciones eclesiásticas¹¹⁵ y elevó la representación vaticana en Manila a la categoría de Nunciatura. El primer Nuncio Apostólico fue nombrado el 9 abril de 1951, mientras que el primer embajador de Filipinas presentó sus credenciales el 4 de junio de ese mismo año. Mediante el Intercambio de notas de 20 de septiembre de

115 Cf. la Constitución Apostólica *Quo in Philippina republica*, 29 de junio de 1951.

1951 y de 28 de marzo de 1952¹¹⁶, la Santa Sede y el Gobierno filipino convinieron la erección de un Vicariato castrense, con el fin de proporcionar asistencia espiritual a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas filipinas.

Tras la separación de Haití (27 de febrero de 1844) y la anexión a España (19 de mayo de 1861), la República Dominicana se independizó definitivamente el 3 de mayo de 1865. Sin que existiera un Concordato, desde el año 1884 el Papa elegía al Arzobispo de Santo Domingo de una lista de tres candidatos (nativos o nacionalizados) elaborada por el Congreso; el Estado financiaba los gastos del Arzobispado y de otros altos cargos eclesiásticos. El Concordato de 1954 —que se inspiró en el español de 1953— es, pues, el primero celebrado con este país caribeño, cuya Constitución de 1844 había adoptado la confesionalidad católica; de hecho, se abre con una invocación a la Santísima Trinidad y pretendió ser la «norma que ha de regular las relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República»¹¹⁷. Pero, a diferencia del Estado español, la República Dominicana reconoció la libertad de la Santa Sede para el nombramiento de Arzobispos, Obispos residenciales y Coadjutores con derecho a sucesión; el art. 5 del Concordato contempló la posibilidad de que el Gobierno manifestara objeciones de carácter político general al candidato, cuyo nombre le sería comunicado confidencialmente antes de la consagración. En desarrollo del art. 27, el Acuerdo de 21 de enero de 1958 ordenó la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas Dominicanas, mediante la erección de un Vicariato castrense¹¹⁸. Este segundo Acuerdo fue modificado el 11 de mayo de 1990, mediante un Protocolo Adicional, con el objeto de adaptar el Vicariato a la Constitución apostólica *Spirituali militum curae* (21 de abril de 1986)¹¹⁹. El Protocolo de mayo de 1990 todavía consideraba vigente el Concordato de 1954.

Las Constituciones argentinas alternaron la confesionalidad católica del Estado¹²⁰ con el sostenimiento del culto católico por parte del Gobierno federal¹²¹. Por lo general, atribuyeron al Presidente de la Nación o de

116 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 485-94; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 199-204.

117 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 589-615; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 714-33.

118 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 617-20; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 734-36.

119 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Tratados internacionales*, cit., 1031-33; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 737-38.

120 Cf. Constitución de 24 de diciembre de 1826, art. 3.

121 Cf. Constitución 1 de mayo de 1853, art. 2; y Constitución de 11 de marzo de 1949, art. 2. Para una introducción a la historia de las relaciones Iglesia-Estado argentino cf. J. G. Navarro

la Confederación el derecho de presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado, así como el pase de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice¹²². La Santa Sede toleró esta situación, aunque sólo impropiaamente cabría hablar de «régimen concordatario». El primer Acuerdo formal entre ambas partes es de 28 de junio de 1957 y trató sobre la jurisdicción castrense y la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas¹²³; en su desarrollo, el 8 de julio de 1957 quedó erigido el Vicariato Castrense. Después, el Acuerdo de 10 de octubre de 1966 sustituyó la presentación por la prenotificación oficiosa, con lo que la República renunciaba expresamente al «patronato» (art. 3); la comunicación confidencial también se utilizaría para la erección de nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como para la modificación de los límites de las existentes (art. 2)¹²⁴. Desde 1966, la Iglesia Católica es libre para ejercer plenamente en Argentina su poder espiritual, el culto público y su jurisdicción (art. 1); por lo demás, la Santa Sede tiene derecho de publicar en aquel país las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia, y a mantener correspondencia con los Obispos, el clero y los fieles (art. 4).

Desde la independencia de España (15 de mayo de 1811), el Presidente de Paraguay ejerció unilateralmente los derechos del «Patronato Nacional de la República»: presentación de Arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Consejo de Estado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico o el clero nacional; pase y retención de bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice¹²⁵. Por el Convenio de 26 de noviembre de 1960 se erigió el Vicariato castrense para la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas paraguayas, cuya jurisdicción se extendió también a la Policía¹²⁶. La Constitución de 25 de agosto de 1967, cuyo art. 239 derogaba la de 1940, mantuvo la confesionalidad católica del Estado, pero no «renovó» el patronato, que tampoco aparece en la de 1992.

Floria, 'The Relations between Church and State in the Argentine Republic', *European Journal for Church and State Research* 9 (2002) 335-349.

122 Cf. Constitución de 1826, art. 95; Constitución de 1853, art. 83; Constitución de 1949, art. 83.

123 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 407-09; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 43-45. El Acuerdo de 1957 se concluyó de acuerdo al CIC 17 y a la Instrucción *De Vicariis Castrensis* (1951); su adaptación a la *CA Spirituali Militum Curae* (21 de abril de 1986) se hizo mediante el cambio de notas de 21 de abril de 1992 (J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 46-47). Con anterioridad al Acuerdo de 1957, la Santa Sede y la República Argentina habían firmado una Convención sobre valijas diplomáticas (17 de abril de 1940).

124 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 411-15; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 48-51. Un valoración del Acuerdo en R. de Lafuente, 'El acuerdo entre la Santa Sede y la República de Argentina', *REDC* 23 (1967) 111-25.

125 Cf. Constitución de 1870, art. 102; y Constitución de 1940, art. 51.w.

126 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 565-67; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 673-77.

La Ley de 28 de julio de 1824, que afirmaba la continuidad de la Gran Colombia en el ejercicio del patronato de los reyes de España (art. 1), se incorporó a la República de Venezuela desde su independencia (14 de octubre de 1830), donde fue confirmada el 21 de marzo de 1833. El Concordato de 26 de julio 1862 no fue aceptado por la Asamblea que redactó la Constitución venezolana de 1864, cuyo art. 98 renovaba el patronato. La persecución de la Iglesia, especialmente virulenta entre 1870 y 1875, dio paso a un clima más sereno, que culminó con la transformación de la Delegación apostólica en Nunciatura (1920). La Constitución de 20 de julio de 1936 garantizó la libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo y quedando siempre a salvo «el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República» (art. 32.16). La reforma de 23 de abril de 1945 remitió una vez más la regulación del patronato a la ley de 1824. La Constitución de 1947 prolongó la situación, pero abrió la posibilidad de celebrar convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado (art. 85). Las Constituciones de 1953 (art. 50) y de 1961 (art. 130) repitieron los mismos pronunciamientos, aunque, como muestra de buena voluntad, la República dejó de aplicar la ley de patronato desde 1958. El Acuerdo de 24 de octubre de 1964¹²⁷ estableció el sistema de prenotificación oficiosa para el nombramiento de Arzobispo, Obispos, Prelados *nullius* y Coadjutores con derecho a sucesión (art. 6)¹²⁸ y canceló las demás instituciones del patronato: el Estado venezolano aseguraría a la Iglesia el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual (art. 1), le reconocería el derecho a promulgar bulas, breves, estatutos, decretos, encíclicas y pastorales (art. 2), así como el derecho a erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas o a modificar las existentes (arts. 5 y 10).

En los comienzos del protectorado francés (tratado de El Bardo, 12 de mayo de 1881; Convención de La Marsa, 8 de junio de 1883), la bula *Materna Ecclesiae caritas* de León XIII transformó el Vicariato apostólico de Túnez en la archidiócesis de Cartago en Túnez (10 de noviembre de 1884). Después, el intercambio de Notas entre el Secretario de Estado Vaticano y el Embajador de Francia organizó la nueva circunscripción eclesiástica (7 de noviembre de 1893). Francia concedió la independencia a Túnez el 20 de marzo de 1956; la primera Constitución política (1 de junio de 1959) estableció la confesionalidad musulmana del Estado (art. 1), aunque también reconoció la libertad religiosa (art. 5), que tras la reforma de

127 C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 643-650; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 867-73. Cf. M. Torres Ellul, 'El Convenio entre la Santa Sede y la República Venezolana', REDC 21 (1966) 481-555.

128 Con derecho de veto por parte del Estado: en caso de existir objeciones de carácter político general la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines (art. 6).

1988 se formuló en términos de libertad de conciencias y de creencias. El Convenio (*Modus vivendi*) de 27 de julio de 1964¹²⁹, aseguró unas condiciones mínimas de subsistencia a la Iglesia en Túnez, a cambio del compromiso de no intervención en actividades de naturaleza política (art. 3): personalidad jurídica civil y representación legal por medio del Prelado *nullius* de Túnez (art. 1); libertad de organización (art. 3) y para impartir enseñanza religiosa en los lugares y centros educativos expresamente señalados (arts. 4, 6 y 9); libertad de comunicación con la Santa Sede y con los fieles (art. 5); libertad para publicar los documentos dirigidos a los fieles, en los lugares destinados al culto, y previa comunicación de su contenido por parte del Prelado al Gobernador de la circunscripción civil correspondiente (art. 5); reconocimiento de su derecho de propiedad sobre determinados inmuebles (arts. 6 y 7 y apéndice). El *Modus vivendi* también reguló el desarrollo el culto católico: se celebraría libremente en capillas y otros lugares destinados al culto; pero sería necesaria la autorización previa del Gobierno para su celebración habitual en locales sin el aspecto exterior de templos o lugares destinados al culto, así como en los locales privados (art. 6 d y e).

Los Estados que recuperaron la condición de concordatarios en el período 1939-1978 son Ecuador (1937 y 1978), Bolivia (1957, 1958) y El Salvador (1968).

La instauración de un régimen liberal en Ecuador el año 1895 y la consiguiente legislación contraria a la Iglesia supusieron la ruptura del Concordato de 1890. La Santa Sede y la República del Ecuador restablecieron relaciones diplomáticas con el *Modus vivendi* de 24 de julio de 1937 (art. 6)¹³⁰, instrumento que, durante el siglo XX, garantizó a la Iglesia el libre ejercicio de las actividades que le son propias (art. 1), el derecho de fundar centros de enseñanza (art. 2), la personalidad jurídica de las Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas (art. 5), así como la libertad en la elección de los obispos (art. 7). El compromiso alcanzado sobre la indemnización estatal a los religiosos cuyas comunidades fueron nacionalizadas, llevó a la Santa Sede a renunciar a toda reclamación por los bienes expropiados y al reconocimiento de los derechos de los poseedores efectivos (arts. 4 y 5 del Convenio adicional). El *Modus vivendi* tam-

129 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 625-38; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 838-64. Cf. S. Sanz Villaba, 'El «Modus vivendi» entre la Santa Sede y la República de Túnez', REDC 20 (1965) 49-56.

130 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 288 (remisión) 469-475; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 187-189. Cf. J. I. Larrea, *La Iglesia y el Estado en el Ecuador (La personalidad de la Iglesia en el modus vivendi celebrado entre la Santa Sede y el Ecuador)* (Sevilla 1954).

bién estableció la cooperación entre la Iglesia y el Estado para el mejoramiento material y moral del indio americano (art. 3), pero omitió cualquier referencia a la asistencia religiosa. Esta cuestión fue el objeto del único acuerdo que se registra entre ambas partes en el período 1939-1978: el Acuerdo de 3 de agosto de 1978, el último por el que la Santa Sede erigió un Vicariato Castrense conforme a la Instrucción *De Vicariis Castrensis* del 23 de abril de 1951¹³¹.

El Concordato con Bolivia de 29 de mayo de 1851 autorizó al Presidente del país a ejercer el patronato, derecho que se incorporó a las Constituciones políticas¹³². Las conversaciones mantenidas por ambas partes en la segunda mitad del siglo XIX no culminaron en la firma de ningún nuevo acuerdo. Las Constituciones bolivianas del siglo XX mantuvieron el reconocimiento y sostenimiento de la religión católica por parte del Estado¹³³, o afirmaron su carácter de religión oficial¹³⁴; otorgaron a los bienes de la Iglesia, congregaciones religiosas y de beneficencia las mismas garantías que los pertenecientes a particulares¹³⁵; y atribuyeron al Presidente de la República el patronato nacional en iglesias, beneficios, instituciones, bienes y personas eclesiásticas. El patronato comprendía tres derechos: presentación de Arzobispos y Obispos, eligiéndolos de las ternas propuestas por el Senado; nombramiento de dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los Cabildos Eclesiásticos; y, por último, concesión o negación del *exequatur* a los decretos conciliares, breves, bulas y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado¹³⁶. La Constitución de 1967 no mencionó ninguno de estos supuestos, aunque en su art. 3 el Estado reconocía y sostenía la religión católica, apostólica y romana; las relaciones con la Iglesia Católica se regirían mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede¹³⁷.

Desde el Convenio de 4 de diciembre de 1957 sobre las misiones¹³⁸, los Vicariatos Apostólicos erigidos en Bolivia quedaron sometidos a un régimen especial: la Santa Sede tendría derecho a erigir nuevos Vicariatos o a dividir los existentes, aunque «de tales actos dará comunicación oficial

131 Cf. C. Corral Salvador - S. Petschen, *Concordatos Vigentes. Tomo III*, cit., 261-264; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 190-191.

132 Cf. las Constituciones de 1851, art. 76.10; 1861, art. 41.6; 1868, art. 69.8; 1871, art. 59.8; 1878, art. 89.14; y 1880, art. 89.14.

133 Cf. las Constituciones de 1938, art. 2; 1945, art. 3; y 1947, art. 3.

134 Cf. la Constitución de 1967, art. 3.

135 Cf. las Constituciones de 1938, art. 22; 1945, art. 22; 1947, art. 22; y 1967, art. 28.

136 Cf. las Constituciones de 1938, art. 93; 1945, art. 94; y 1947, art. 94.

137 Este artículo se mantuvo en las reformas de 13 de abril de 2004.

138 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 423-37; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta, cit.*, 108-10. Cf. A. Giannini, 'La convenzione missionaria con la Bolivia', *Il Diritto Ecclesiastico* 69.2 (1958) 160-71.

al Gobierno de Bolivia para que éste dicte las disposiciones administrativas pertinentes» (art. 2); el Vicario Apostólico, o quien lo remplace en su ausencia según las normas del Derecho Canónico, sería el representante legal de cada Vicariato y la Nunciatura Apostólica comunicaría su nombre, «como de costumbre» al Gobierno de Bolivia (art. 3). Un segundo Convenio de 29 de noviembre de 1959 concretó la erección de un Vicariato Castrense para garantizar la asistencia espiritual de los militares católicos bolivianos¹³⁹.

El Concordato con la República de El Salvador de 3 de octubre de 1862 fue anulado en 1874. La Constitución salvadoreña de 1886 estuvo en vigor hasta la fundación de la República Federal de Centroamérica¹⁴⁰. En 1939, El Salvador aprobó una nueva Constitución (20 de enero), que garantizaba el libre ejercicio de todas las religiones (art. 27) y prohibía a los ministros de cualquier culto religioso ser electores u obtener cargos de elección popular (art. 148). En 1945 el país volvió a la Constitución de 1886 con algunas enmiendas¹⁴¹; el Estado reconoció la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, representativa de la religión que profesa la mayoría de los salvadoreños (art. 12). Las Constituciones de 8 de septiembre de 1950 y de 8 de enero de 1962 no alteraron la situación de la Iglesia, aunque desapareció la «confesionalidad sociológica»¹⁴². Mediante el Acuerdo de 11 de marzo de 1968¹⁴³ sobre Jurisdicción Castrenses y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado la Santa Sede se comprometió a erigir un Vicariato Castrense para atender el cuidado espiritual de los miembros militares de la Fuerza Armada, Cuerpos de Seguridad y Cadetes que profesan la Religión católica (art. 1).

José Miguel Viejo-Ximénez

Universidad de las Palmas de Gran Canaria

139 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit., 439-40; 111-13.

140 9 de septiembre de 1921: Guatemala, El Salvador y Honduras.

141 Decreto n. 251, de 29 de noviembre de 1945.

142 Cf. Constituciones de 1950, art. 161; y 1962, art. 161.

143 Cf. C. Corral Salvador - J. Giménez Martínez Carvajal, *Concordatos vigentes. Tomo II*, cit. 478-81; J. Tomás Martín de Agar, *Raccolta*, cit., 195-96.